

## DERECHO DE LOS ESTADOS, DERECHO DE LOS PUEBLOS: TRES MODELOS DE SOBERANÍA \*

por David Held \*\*

Algunos creen que las reglas que gobiernan el sistema político internacional están cambiando en sus fundamentos; que un nuevo orden constitucional universal está en construcción y que conlleva profundas implicancias para las unidades constitutivas, las competencias, la estructura y la permanencia del orden legal internacional (ver Cassese, 1986; 1991; Weller, 1997). Por otro lado, otros son profundamente escépticos de tal transformación; sostienen que los Estados se mantienen como la fuente principal de todas las reglas internacionales, que son un factor ambiental limitante que asegura que las relaciones internacionales estén modeladas, y permanezcan sujetas a la política del Estado soberano (ver Smith, 1987; Holsti, 1988; Buzan, Jones y Little, 1993). “En todas las épocas” –tal como sostiene Hobbes– los poderes políticos se encuentran “en continua desconfianza, y con ánimo y postura de gladiadores” (1968: 187-8). A pesar de las nuevas iniciativas legales, tales como el régimen de derechos humanos, “el poder de la política” permanece como el cimiento de las relaciones internacionales; *plus ça change, plus c’est la même chose*.

Este trabajo pone su foco en este debate y, en particular, en la extensión de las transformaciones subyacentes en el terreno de la política internacional. Para facilitar la investigación se presentan tres modelos de poder político y de regulación legal internacional. El primero otorga al Estado libre reinado en la constitución de las relaciones políticas y económicas: el régimen de soberanía clásica. Es el derecho de los Estados. El segundo modelo, de la soberanía internacional liberal, busca delimitar el poder político y extender a la esfera internacional la preocupación liberal respecto del gobierno limitado. La soberanía liberal internacional expresa elementos tanto del derecho de los Estados como del derecho de los pueblos. El tercer modelo, que denomino

---

\* Original en *Legal Theory*, Vol. 8, N° 1, marzo 2002. Publicado con la autorización de *Legal Theory* y de Cambridge University Press. [Traducción de Laura Alonso, controlada por el autor].

\*\* Profesor de Teoría política, London School of Economics and Political Science. E-mail: held.polity@dial.pipex.com.

“soberanía cosmopolita”, concibe la ley internacional como un sistema de derecho público al que se circunscribe no sólo el poder político sino a todas formas de poder social. La soberanía cosmopolita es el derecho de los pueblos porque ubica en su centro la primacía de los seres humanos individuales como agentes políticos y la responsabilización (*accountability*) del poder (ver Rawls, 1999; Kuper, 2000).

Los modelos pueden pensarse como tipos ideales o instrumentos heurísticos que ordenan un campo de investigación. Ayudan a clarificar los elementos primarios o las características constitutivas de un campo o dominio, aunque al hacerlo los ponen en un relieve y una descripción más agudos de lo que puede encontrarse en el más “desordenado” mundo del derecho y la política cotidianos. A pesar de que un régimen de soberanía podría predominar en cualquier sistema político dado, también pueden encontrarse, a menudo, elementos de otros regímenes.

El trabajo está dividido en dos partes. Comienza explorando el régimen clásico de soberanía y examina un número de transformaciones que afectan a la materia, el alcance y las fuentes del derecho internacional. Estas transformaciones, se argumenta, equivalen a un cambio en el régimen clásico de soberanía hacia el modelo liberal. El foco está puesto en la naturaleza de esos cambios legales y políticos, y al final de la primera parte se ofrece una evaluación de sus fortalezas y sus límites. A diferencia de esta primera parte que traza las tendencias en el desarrollo de la soberanía, y las dificultades y los dilemas que ellas han engendrado, la segunda se involucra en una reconstrucción de algunos de los conceptos centrales de la unidad política moderna –la soberanía, la *accountability* y el derecho–. Ésta se construye sobre algunos de los cambios significativos marcados por el régimen liberal de soberanía a la vez que sugiere formas en las que los desafíos a ella pueden mejorarse o superarse. El modelo de soberanía cosmopolita es desarrollado con cierta profundidad. La segunda parte busca dar algún rigor al significado del cosmopolitanismo en el derecho internacional. Una breve conclusión une las tendencias aparecidas en el trabajo y ofrece algunos comentarios finales acerca de los elementos empíricos y normativos del mismo.

El foco del trabajo en lo empírico y normativo a la vez necesita algún tipo de clarificación. El estudio de la naturaleza y las formas cambiantes de la soberanía es el estudio del significado cambiante de la autoridad política legítima. La soberanía es un fenómeno polémico, y al trazar los cambios en el régimen de la soberanía, la preocupación es la reconfiguración de la forma y los límites correctos del poder político y la connotación cambiante de la autoridad política legítima. La naturaleza y la forma política correcta de la soberanía es constantemente re-dirigida por y en el flujo y el reflujos de la

política. Dado que un régimen de soberanía reemplaza a otro considerando que es una solución a cuestiones y problemas relevantes, se necesita claridad acerca de por qué esto es así y cómo puede justificarse. Más aún, dado que un régimen de soberanía está marcado por problemas y dificultades sistemáticas, las preguntas aparecen inevitablemente en torno a su naturaleza, su alcance y su racionalidad. Si la base correcta del poder político es cuestionada, uno necesita preguntarse por qué, cómo y cuáles son las consecuencias. Este trabajo trata estas cuestiones a medida que transcurre de la primera a la segunda parte. El resultado, se espera, es una contribución al debate acerca de la naturaleza cambiante y de las formas del poder político y la autoridad –un debate que, este trabajo demuestra, es de significancia creciente–. El proceso de adaptación de las relaciones de poder a un marco regulado entre y a través de las comunidades ha tomado muchas formas: desde el *jus gentium* a tipos variados de derecho inter-estatal en el periodo moderno. Es necesario ahora re-enfocar en los principios complejos y los sistemas de reglas –consuetudinario y formal– que respaldan el derecho internacional, y preguntarse acerca de su significado y su vigencia en una era más regional y global.

## I. I. La soberanía clásica

Reflejando los intensos conflictos religiosos y civiles del siglo XVI, Bodino argumentó en favor de la instauración de un poder irrestricto para anular a todas las autoridades religiosas y consuetudinarias. Desde su punto de vista, una “mancomunidad ordenada” dependía de la creación de una autoridad central todopoderosa. Aunque Bodino no fue el primero en defender esta postura, desarrolló lo que comúnmente se conoce como la primera declaración de la teoría moderna de la soberanía: que debe haber dentro de cada comunidad política o Estado una autoridad soberana determinada cuyos poderes sean decisivos y reconocidos como la base legítima de autoridad (1967). La soberanía, de acuerdo con esta visión, es el poder indivisible y libre para hacer y reforzar la ley, y como tal, es la característica definitoria del Estado.

La doctrina de la soberanía se desarrolló en dos dimensiones distintivas: la primera referida a los aspectos “internos”, y la segunda a los aspectos “externos” de la soberanía. La primera involucra al principio que sostiene que una persona o un cuerpo político, instaurado como soberano, ejerce el “mando supremo” sobre una sociedad particular. El gobierno –sin importar si es monárquico, aristocrático o democrático– debe disfrutar de la “autoridad final y absoluta” dentro de un territorio dado. La segunda involucra la afirmación de que no existe autoridad final y absoluta por encima y más allá de la soberanía del

Estado. Los Estados deben ser considerados independientes en todos los asuntos de política interna y deberían, en principio, ser libres para determinar su propio destino dentro de este marco. La soberanía externa es una cualidad que poseen las sociedades políticas en la relación entre una y otra; está asociada a la aspiración de una comunidad a determinar su propia dirección y política sin interferencia excesiva de otros Estados (Hinsley, 1986).

El sistema de soberanía estatal se consolidó en un complejo de reglas que evolucionaron desde el siglo XVII para asegurar el concepto de un orden de Estados como una sociedad internacional de Estados soberanos (Bull, 1977). La aparición de una “sociedad” de Estados, primero en Europa y luego en todo el globo, fue de la mano de una nueva concepción de derecho internacional que puede denominarse “régimen westfaliano” (luego de los Tratados de Paz de Westfalia en 1648), a la que yo simplemente me refiero como el régimen clásico de soberanía. El régimen cubre el periodo de derecho y regulación internacional que va desde 1648 hasta comienzos del siglo XX (aunque puede argumentarse plausiblemente que algunos de sus elementos son aplicables en la actualidad). No todas sus características eran intrínsecas a la instauración de Westfalia; muchas fueron formándose a lo largo de una trayectoria normativa en el derecho internacional que no recibió su completa articulación hasta fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, cuando la soberanía territorial, la igualdad formal de los Estados, la no-intervención en los asuntos domésticos de otros Estados reconocidos y el consentimiento estatal como la base de la obligación legal internacional se transformaron en los principios básicos de la sociedad internacional (ver Crawford y Marks, 1998).

El régimen clásico de soberanía resalta el desarrollo de un orden mundial en el que los Estados son nominalmente libres e iguales; disfrutaban de autoridad suprema sobre todos los sujetos y objetos dentro de un territorio dado; forman órdenes políticos separados y diferenciados con sus propios intereses (sustentados en su organización de poder coercitivo); no reconocen ninguna autoridad superior temporal; se comprometen en iniciativas diplomáticas y en medidas limitadas de cooperación; consideran los procesos transnacionales como un “asunto privado” que preocupa sólo a aquellos afectados directamente; y aceptan el principio de efectividad, esto es, el principio que podría eventualmente crear derecho en el mundo internacional: la apropiación se vuelve legitimación (ver Falk, 1969; Cassese, 1986: 396-9; Held, 1995: 78).

Enfatizar el desarrollo del régimen clásico de soberanía no es negar, por supuesto, que su realidad fue a menudo desordenada, tensa y comprometida (ver Krasner, 1995, 1999). Pero el conocimiento de la complejidad de la realidad histórica no debería llevarnos a ignorar el cambio estructural y sistemático que tuvo lugar desde fines del siglo XVI en los

principios subyacentes del orden político y su, a menudo, realidad sangrienta. Los Estados pelearon por contener y gobernar a los pueblos, los territorios y los recursos, un proceso ejemplificado tanto por la formación del Estado europeo en los siglos XVII y XVIII, como por la veloz apropiación de colonias por parte de los poderes europeos en el siglo XIX.

Deben enfatizarse cuatro corolarios importantes respecto del desarrollo del régimen clásico de soberanía. En primera instancia, la cristalización del derecho internacional como derecho inter-estatal confirió a los jefes de Estado o gobierno la capacidad de acordar con los representantes de otros Estados sin considerar la capacidad constitucional de tales figuras; es decir, sin considerar si esos jefes de Estado estaban capacitados o no por arreglos legales nacionales específicos para comprometer al Estado en tratados de derechos y deberes particulares. Segundo, el derecho inter-estatal era indiferente a la forma de la organización política nacional. Aceptaba “un modelo *de facto* de la estatalidad y el gobierno, un modelo que seguía los hechos del poder político y realizaba pocas averiguaciones respecto de cómo ese poder fue establecido” (Crawford y Marks, 1998: 72). Los regímenes absolutistas, las monarquías constitucionales, los Estados autoritarios y los Estados liberal-democráticos eran todos considerados como tipos de unidades políticas igualmente legítimos.

El tercer corolario involucraba la creación de una disyunción entre los principios organizantes de los asuntos nacionales e internacionales. En los principios y en la práctica, las reglas políticas y éticas que gobernaban estas dos esferas eran divergentes. A medida que los Estados-nación liberal democráticos se consolidaban lentamente en Occidente, también lo hacía un mundo político que toleraba la democracia en los Estados-nación y las relaciones no-democráticas entre los Estados; la consolidación de la *accountability* y la legitimidad democrática dentro de los límites estatales y la búsqueda de las razones de Estado (y la ventaja política máxima) fuera de esos límites; los derechos democráticos y de ciudadanía para aquellos considerados como “*insiders*”, y su negación frecuente para aquellos más allá de sus límites (Held, 1999: 91). El abismo entre *sichtlichkeit* y *realpolitik* fue tomado como algo dado.

El cuarto corolario del régimen clásico de derecho internacional soberano se refiere a la deslegitimación de todos aquellos grupos y actores no-estatales que buscaban impugnar los límites territoriales, con consecuencias paradójicas. Arrancados de sus hábitats y territorios tradicionales por los poderes coloniales y los intereses hegemónicos, tales grupos a menudo no tenían otra alternativa que recurrir a la violencia o a la fuerza armada para presionar con sus reclamos y asegurarse sus tierras. Ellos también debieron establecer un “control efectivo” sobre el área que buscaban como su territorio si es que harían de su caso uno de reconocimiento internacional (ver Baldwin, 1992: 224-5).

El retiro y la derrota de los imperios europeos desde finales del siglo XIX, la expansión de las ideas democráticas a través de las regiones mundiales en el siglo XX y el establecimiento de nuevas formas transnacionales y multilaterales de organización y actividad a lo largo de los últimos cien años, han alterado el paisaje político y legal (ver Held, McGrew, Goldblatt y Perraton, 1999 caps. 1-2). Las preguntas son: ¿se ha instaurado un nuevo marco de derecho internacional? ¿Ha cambiado el equilibrio entre los reclamos realizados en nombre del sistema de Estados y aquellos realizados en nombre de posiciones políticas y normativas alternativas?

## **1.2. La soberanía liberal internacional**

El control del régimen clásico de soberanía fue desplazado de los límites de los Estado-nación por las sucesivas olas de democratización (Potter et al., eds., 1997). A pesar de que estaban orientadas básicamente a reformular la política nacional, las olas de democratización tuvieron efectos expansivos en el sistema inter-estatal (Bull, 1977). A pesar de que no fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial que un nuevo modelo de regulación internacional se cristalizó completamente, los orígenes del régimen de soberanía liberal pueden trazarse con anterioridad. Su comienzo está marcado por los intentos de extender los procesos de delimitación del poder público a la esfera internacional y por los posteriores intentos de transformar el significado de la autoridad política legítima desde un control efectivo hasta el mantenimiento de estándares y valores básicos, que ningún agente político, ya fuera un representante de un gobierno o de un Estado, debería, en principio, poder derogar. El poder efectivo es desafiado por los principios de auto-determinación, la democracia y los derechos humanos como la base propicia para la soberanía. Es útil resaltar algunas de las transformaciones legales que han tenido lugar –en lo que hace a la guerra, los crímenes de guerra, los derechos humanos, la participación democrática, así como también el medio ambiente– y que subyacen en este cambio. En general, estas transformaciones han sido marcadas por la aprobación y el consentimiento de los Estados, aunque la delegación y los cambios en la soberanía han adquirido, como se verá, un status que les es propio.

### **Las reglas de la guerra y de las armas**

La formación de las reglas de la guerra se ha basado en el presupuesto de que, mientras la guerra no pueda ser abolida completamente, algunas de sus consecuencias más terribles tanto para soldados como para ciudadanos

deberían ser consideradas ilegales. El objetivo de estas reglas es limitar la conducta durante la guerra a estándares mínimos de comportamiento civilizado que deberán ser conservados por todas las partes en un conflicto armado. Mientras las reglas de la guerra son, por supuesto, usualmente violadas, han servido en el pasado para proveer un freno a algunos de los actos de violencia más indiscriminados. Las mayores convenciones multilaterales que gobiernan la guerra se inician en la Declaración de París de 1856, que buscaba limitar la guerra marítima prohibiendo la piratería y especificando las condiciones bajo las que un bloqueo podría ser efectivo con consecuencias legales determinadas. También se incluyen la Convención de Ginebra de 1864 (revisada en 1906), las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, y las Convenciones de Ginebra de 1929 y 1949 que en conjunto ayudaron a codificar el tratamiento humano de los heridos en combate, las prácticas aceptables de la guerra terrestre, los derechos y los deberes de las partes en un conflicto, de los Estados y de las personas neutrales, y una plétora de reglas que gobiernan el tratamiento de los prisioneros y la protección de los civiles. Además de estos y otros tratados regionales, el comportamiento de los beligerantes está circunscripto, en principio, por elementos del derecho internacional consuetudinario y por el conocimiento general de una “ley de humanidad” que prohíbe “la crueldad sin garantías u otras acciones que sean una afrenta para la moralidad pública” (Plano y Olton, 1988: 193; ver Byers, 1999).

Las reglas de la guerra conforman un marco en desarrollo de regulaciones que buscan restringir la conducta de las partes en un conflicto armado internacional. Las reglas tienen como premisa una “noción dual de que los efectos adversos de la guerra deberían ser aliviados tanto como sea posible (dadas las necesidades militares), y que la libertad de las partes de recurrir a métodos y medios de guerra no es ilimitada” (Dinstein, 1993: 966). Estas orientaciones y acuerdos marcan, en principio, un cambio significativo en el tiempo de la dirección legal del Estado moderno; ya que desafían el principio de autonomía militar y cuestionan la soberanía nacional en uno de sus puntos más delicados –la relación entre los militares y el Estado (que es lo que cada uno puede pedir legítimamente del otro) y la capacidad de ambos de perseguir sus objetivos independientemente de las consecuencias–.

Las convenciones de conducta en la guerra han sido complementadas por una serie de acuerdos acerca del uso de los diferentes tipos de armas, desde las reglas que gobiernan el uso de balas dum-dum (la Convención de La Haya de 1907) y el uso de los submarinos en contra de barcos mercantiles (el Protocolo de París de 1936), hasta una variedad completa de acuerdos recientemente negociados acerca de armas convencionales y nucleares,

químicas y biológicas (ver SIPRI, 1999). En consecuencia, el control y la regulación de las armas se ha transformado en una característica permanente de la política internacional. Las agencias de control armamentista y de desarme (o las secciones dentro de los ministerios de relaciones exteriores) ahora existen dentro de todos los Estados más grandes del mundo y se dedican a gerenciar lo que se ha vuelto un proceso diplomático y regulatorio continuo (ver Held, McGrew, Goldbaltt y Perraton, 1999: 123-133). Por otra parte, muchos acuerdos recientes han creado mecanismos de verificación y compromisos que se inmiscuyen de manera significativa en la soberanía nacional y la autonomía militar. Por ejemplo, la Convención de Armas Químicas de 1993 –un tratado de desarme casi universal–, crea un organismo de inspección internacional para supervisar su aplicación (preocupación que inundó al Senado de los Estados Unidos de quejas de “soberanía rendida” (Wright, 2000)). En consecuencia, es razonable sostener que las leyes internacionales de guerra y control armamentista han modelado y ayudado a nutrir una infraestructura global de regulación de conflictos y armamentos.

### **Los crímenes de guerra y el rol del individuo**

El proceso de la delimitación gradual del poder estatal puede ser ilustrado aún más por otra tendencia en el pensamiento legal internacional que ha derribado la primacía del Estado en el derecho internacional y ha reforzado el rol del individuo con relación a y con responsabilidad por la violencia sistemática contra otros. En primera instancia, reconociendo el status legal de la objeción de conciencia, muchos Estados han admitido que hay ocasiones claras en las que un individuo posee una obligación moral que va más allá de su obligación como ciudadano de un Estado (ver Vincent, 1992: 269-92). La negación a servir en ejércitos nacionales desencadena la demanda de una “corte moral superior” de derechos y deberes. Tales demandas están bien ejemplificadas por la cambiante posición legal de aquellos que desean ir a la guerra. El reconocimiento en el derecho internacional de los crímenes de guerra, los genocidios y los crímenes contra la humanidad ponen en claro que el consentimiento a las órdenes de los líderes nacionales pueden no ser consideradas como fundamento suficiente para absolver la culpa individual en estos casos. Un punto de inflexión respecto de esto fueron las decisiones tomadas por el Tribunal Internacional de Nuremberg (y el tribunal paralelo en Tokio). El Tribunal estableció, por primera vez en la historia, que cuando las *reglas internacionales* que protegen los valores humanitarios básicos están en conflicto con *leyes del Estado*, todo individuo debe transgredir las leyes estatales (excepto donde no hay espacio para una “elección moral”, por ejemplo, cuando un

revólver apunta a la cabeza de alguien) (Cassese, 1988: 132). El derecho internacional moderno generalmente ha refrendado la posición tomada por el Tribunal y ha afirmado su rechazo a la defensa de la obediencia a órdenes superiores en asuntos de responsabilidad por crímenes contra la paz y la humanidad. Como ha notado un comentarista: “desde los Juicios de Nuremberg, se ha reconocido que los criminales de guerra no pueden aliviar su responsabilidad criminal alegando posición oficial u órdenes superiores. Aun la obediencia a la legislación nacional explícita no provee ninguna protección contra el derecho internacional” (Dinstein, 1993: 968).

La extensión reciente más notable de la aplicación de los principios de Nuremberg ha sido la instauración de los tribunales de crímenes de guerra en la ex-Yugoslavia (establecidos por el Consejo de Seguridad de la ONU en 1993) y en Ruanda (ver Chinkin, 1998; *The Economist*, 1998). El tribunal yugoslavo ha emitido acusaciones contra personas de los tres grupos étnicos en Bosnia, y está investigando crímenes en Kosovo, aunque hasta hace muy poco ha carecido de la capacidad de arrestar a muchos de los acusados clave. (Al momento de escribir, el ex-Presidente Slobodan Milosevic ha sido arrestado y puesto a disposición del tribunal de crímenes de guerra de La Haya). Aunque ni el tribunal ruandés ni el yugoslavo han tenido la habilidad de retener más que a una pequeña fracción de aquellos comprometidos en atrocidades, ambos han dado pasos importantes hacia la aplicación de la ley que regula crímenes de guerra y, de ese modo, reducir la brecha de credibilidad entre las promesas de tal ley, por un lado, y la debilidad de su aplicación, por el otro.

Recientemente, las propuestas presentadas para el establecimiento de una Corte Penal Internacional Permanente están designadas a ayudar a cerrar esta brecha en el largo plazo (ver Crawford, 1995; Dugard, 1997; Weller, 1997). Varios obstáculos mayores impiden su consolidación exitosa, incluida la oposición continua de los Estados Unidos (que teme que sus soldados sean el objetivo de procesos políticamente motivados) y la dependencia del consentimiento individual de los Estados para su efectividad (Chinkin, 1998: 118-9). Sin embargo, es probable que la Corte sea formalmente establecida, lo que marcará otro paso del alejamiento del régimen clásico de soberanía hacia la firme consolidación de la soberanía internacional liberal.

El terreno que es contemplado actualmente por acuerdos legales internacionales sugiere que la contención de la agresión armada y los abusos de poder sólo pueden ser logrados a través del control de la guerra y de la prevención del abuso de los derechos humanos. Sin embargo, ello es demasiado aparente, ya que muchas formas de violencia perpetrada contra individuos y muchas formas de abuso de poder no tienen lugar durante actos de guerra declarados. De hecho, puede sostenerse que las distinciones

entre la guerra y la paz, y entre la agresión y la represión, son erosionadas por patrones de violencia cambiantes (Kaldor, 1998a y b). Las clases de violencia observadas en Bosnia y Kosovo resaltan el rol de los paramilitares y del crimen organizado, y del uso de unidades de ejércitos nacionales que pueden no estar bajo el control directo del Estado. Lo que señalan estas clases de violencia es que existe una línea muy fina entre los crímenes formales explícitos cometidos durante actos de guerra nacional, y los ataques mayores a la integridad física y al bienestar de los ciudadanos en situaciones que pueden no involucrar una declaración de guerra por parte de los Estados. Aunque muchas de las nuevas formas de guerra no caen directamente bajo las reglas clásicas de la guerra, aquellas son violaciones masivas de los derechos humanos internacionales. En consecuencia, las reglas de la guerra y la ley de derechos humanos pueden ser vistas como dos formas complementarias de reglas internacionales que buscan circunscribir la forma apropiada, el alcance y el uso del poder coercitivo (ver Kaldor, 1998b, caps. 6 y 7). Para todas las limitaciones de este marco, hay cambios significativos que, tomados en conjunto, equivalen al rechazo de la doctrina del poder legítimo como control efectivo, y su reemplazo por reglas internacionales que consoliden valores humanitarios básicos como los criterios del gobierno legítimo.

### **Derechos humanos, democracia y grupos minoritarios**

En el corazón de este cambio se encuentra el régimen de derechos humanos (ver Held, 1995, cap. 5 y Held, McGrew, Goldblatt y Perraton, cap. 1). Los elementos básicos de este régimen, la extensión y el alcance de su cobertura son expuestos en las Tablas 1, 2 y 3. Vale la pena detenerse en tres características interrelacionadas del régimen: 1) los acuerdos constitutivos de derechos humanos; 2) el rol de la autodeterminación y del principio democrático que fueron centrales en el marco de la descolonización; y 3) el reconocimiento reciente de los derechos de los grupos minoritarios.

1) El régimen de derechos humanos consiste en la superposición global, regional y nacional de convenciones e instituciones competentes (ver Donnelly, 1998; Evans, 1997). A nivel global, los derechos humanos están firmemente consolidados en la Declaración Internacional de Derechos Humanos, la Convención de Derechos Humanos de la ONU de 1948 y los Pactos de Derechos Civiles y Políticos, y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que fueron adoptados en 1966 y tomaron fuerza en 1976. Estos fueron complementados en los ochenta por la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres y la Convención sobre los Derechos del Niño. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU es

responsable de monitorear este sistema y llamar la atención del Consejo de Seguridad de la ONU frente a abusos persistentes. Además, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) está encargada, en principio, del control en el área de los derechos laborales y sindicales.

En la mayoría de las regiones del mundo hay una estructura legal y una maquinaria equivalentes. La Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950) es particularmente significativa. Fue diseñada con el objeto de tomar los primeros pasos hacia la “obligatoriedad colectiva”, como su preámbulo establece, de ciertos derechos enumerados en la Declaración Universal. El acuerdo europeo en permitir a los ciudadanos individuales iniciar procedimientos en contra de sus propios gobiernos es una innovación legal de lo más remarcable. A pesar de que su aplicación ha estado lejos de ser directa y está obstaculizada por complejidades burocráticas, busca prevenir a sus signatarios de tratar a sus ciudadanos como les parezca, y fortalecer a los ciudadanos con los medios legales para desafiar políticas y acciones estatales que violen sus libertades básicas. Los derechos humanos también han sido promovidos en otras regiones del mundo, notablemente en África y las Américas. La Convención Americana de Derechos Humanos aplicada en 1978, y la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) fueron pasos útiles en este sentido. Pero probablemente tan importante en promover los derechos humanos, si no aún más, ha sido la multiplicidad de organizaciones no gubernamentales políticas e internacionales que han buscado activamente aplicar estos acuerdos y, en consecuencia, re-modelar los principios ordenadores de la vida pública (ver Held, McGrew, Goldblatt y Perraton, 1999, cap. 1).

2) Hay una tendencia notable en los acuerdos de derechos humanos a consolidar la noción de que un Estado legítimo debe ser un Estado que conserve ciertos valores democráticos centrales (ver Crawford y Marks, 1998). Por ejemplo, el Artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el principio democrático a la par de derechos enumerados como un “estándar común a obtener por todos los pueblos y las naciones” (ver UN, 1988: 2, 5). Aunque este principio representó una posición importante a la que los movimientos anti-colonialistas podían recurrir, la palabra “democracia” no aparece en la Declaración y el adjetivo “democrático” aparece sólo una vez en el Artículo 29. En contraste, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966 (promulgado en 1976) elabora este principio en el Artículo 25 haciendo, de un número de declaraciones diferentes y otros instrumentos, un tratado vinculante (ver UN, 1988: 28). De acuerdo con el Artículo 25 del Pacto:

Cada ciudadano tendrá el derecho y la oportunidad, sin restricciones no razonables, a:

- (a) tomar parte en la conducción de los asuntos públicos, directamente o a través de representantes libremente elegidos;
- (b) votar y ser electo en elecciones periódicas genuinas que serán realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto garantizando la libre expresión de la voluntad de los electores;
- (c) tener acceso, en términos generales de igualdad, al servicio público en su país.

La Convención Americana de Derechos Humanos, al igual que otras convenciones regionales, contiene ecos claros del Artículo 21 de la Declaración Universal, así como también del Artículo 15 del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, mientras la Convención Europea de Derechos Humanos es más explícita al conectar la democracia con la legitimidad estatal, como lo es el estatuto del Consejo de Europa que hace del compromiso democrático una condición de membresía. A pesar de que tales compromisos a menudo permanecen frágiles, señalan un nuevo acercamiento al concepto de poder político legítimo del derecho internacional.

3) Desde 1989, la intensificación de los conflictos inter-étnicos han creado la urgente sensación de que las minorías específicas necesitan protección (inquietudes renovadoras se manifestaron durante el periodo de entreguerras). En 1992 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una Declaración de Derechos de Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales, Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, proclamando que los Estados “protegerán la existencia y la identidad nacional, cultural, religiosa y lingüística de las minorías”. La Declaración establece derechos para los miembros de minorías de estar habilitados “a participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social y pública”. A pesar de que la Declaración no está ratificada legalmente, es muy tenida en cuenta en el sistema de la ONU y en algunas ONGs internacionales líderes (Amnesty International, Oxfam) como principio de una trayectoria futura en el cambio legal internacional. En otros contextos, los ímpetus para asegurar la protección de los derechos de las minorías son sólo aparentes. En el Consejo de Europa se han elaborado una Carta para la Lenguas Minoritarias y Regionales y una Convención para la Protección de las Minorías Nacionales. Más aún, la Organización de Seguridad y Cooperación de Europa ha adoptado una serie de instrumentos reafirmando los derechos de las minorías y ha fundado la oficina del Alto Comisionado para las Minorías Nacionales para que provea “advertencias tempranas” y “acción temprana” con respecto a las “tensiones que involucran cuestiones de minorías nacionales” (Crawford and Marks, 1998: 76-7).

Los cambios en los derechos humanos han ubicado a los individuos, los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales bajo nuevos sistemas de regulación legal –regulación que, en principio, es indiferente a los límites del Estado–. Este desarrollo es un indicador significativo de la distancia que ha sido recorrida desde la clásica concepción Estado-céntrica de soberanía hacia una nueva formulación para la delimitación del poder político en una base global. El régimen de soberanía internacional liberal consolida poderes y restricciones, y derechos y deberes en el derecho internacional que –aunque últimamente formulado por los Estados– va más allá de la concepción tradicional del alcance propicio y los límites de los Estados, y puede volverse un conflicto, y algunas veces una contradicción, con las leyes nacionales. Dentro de este marco, los Estados pueden perder el derecho a reclamar soberanía si violan los estándares y los valores insertos en el orden internacional liberal; y tales violaciones ya no se convierten solamente en un problema moral. En vez de ello, se vuelven una violación de un código legal, una violación que puede provocar los medios para un desafío, para persistir en ella o para rectificarla (ver Habermas, 1999). Con este fin se crea entonces un puente entre la moralidad y el derecho donde antes, como mucho, existían sólo algunos peldaños. Estos son cambios transformadores que alteran la forma y el contenido de la política a nivel nacional, regional y global. Significan el agrandamiento del alcance normativo, la expansión del ámbito y la creciente institucionalización de las reglas y prácticas legales internacionales, los comienzos de un “orden universal constitucional” en que el Estado no es más la única instancia de competencia legal a la que el pueblo ha transferido sus poderes públicos (Crawford y Marks, 1998: 2; Weller, 1997: 45).

Pero una calificación necesita ser tenida en cuenta en este momento para evitar malentendidos. El régimen de la soberanía liberal internacional no debería entenderse por haber simplemente debilitado el Estado en asuntos legales regionales y globales. La intensificación del derecho internacional y de la extensión del alcance de los derechos humanos no señala por sí sola el fallecimiento del Estado o la erosión de sus poderes, ya que en muchos aspectos, los cambios representan la extensión de la preocupación liberal clásica para definir una forma correcta del ámbito y los límites del Estado frente a los procesos, oportunidades y flujo de la vida civil. La extensión de la delimitación de los poderes públicos, las competencias y las capacidades del Estado han sido, y están siendo, reconstituidas o reconfiguradas –no meramente erosionadas– (ver la Conclusión en Held, McGrew, Goldblatt y Perraton, 1999).

Más aún, los Estados prevalecen como de una importancia mayor para la protección y el mantenimiento de la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos. Ya que en el régimen de soberanía liberal internacional no es

una cuestión de derecho internacional vs. regulación nacional, sino una multiplicidad de competencias, instituciones y agencias legales superpuestas que buscan proveer la administración necesaria para proteger y nutrir los derechos humanos. Dentro de este marco no está previsto, ni siquiera es pensado como deseable o posible, que una autoridad supranacional pueda proveer el único medio para articular y reforzar el nuevo derecho internacional. Como mucho, se considera que una autoridad tal debe proveer un set de estándares comunes para las autoridades estatales y sub-estatales dentro de su jurisdicción para monitorear (y algún sistema de incentivos o desincentivos para promover) a los más débiles en la obtención de estos estándares (ver Beetham, 1998). El recurso para forzar este modelo de soberanía es una opción de último recurso a ser activada sólo en el contexto de una amenaza severa a los derechos humanos y obligaciones por parte de regímenes tiránicos o por circunstancias que van más allá del control de las personas y los agentes particulares (como en la desintegración de un Estado).

### **Derecho medioambiental**

El último dominio legal a ser examinado en esta sección es el derecho que gobierna el medioambiente, la vida silvestre y el uso de los recursos naturales. Dentro de esta esfera el sujeto y el ámbito del derecho internacional adoptan no sólo a la humanidad como individuos sino a los comunes globales y a nuestros ecosistemas como compartidos. A pesar de que los intentos por regular el comercio y el uso de especies raras tienen más de cien años, el ritmo de las iniciativas en regulación medioambiental se ha acelerado desde finales de la Segunda Guerra Mundial (Hurrell y Kingsbury, 1992). La primera convención sobre la regulación de la caza de ballenas fue firmada en 1946, y los primeros tratados sobre el tráfico internacional de sustancias tóxicas, esquemas de protección de hábitats menores y alguna regulación del ciclo nuclear internacional fueron acordados en los 50 y los 60. Sin embargo, fue sólo a fines de los 60 y comienzos de los 70 que la extensión y la intensidad de la regulación internacional medioambiental comenzó a crecer significativamente (ver Held, McGrew, Goldblatt y Perraton, 1999, cap. 8). El momento clave en este sentido fue la conferencia de Estocolmo de 1972 sobre el medioambiente internacional auspiciado por el Programa de Medioambiente de la ONU. Esta fue la primera ocasión en la que agencias multilaterales y gobiernos nacionales se reunieron para considerar la panoplia completa de los problemas medioambientales compartidos y el alcance adecuado de la respuesta.

A lo largo de los años 70 y 80, la regulación de las aguas internacionales y el control de la polución marina se institucionalizaron extensivamente con la

adopción y la ratificación de la Convención de Dumping de Londres (1972), la Convención MARPOL sobre polución marítima (1978), la Convención sobre la Ley del Mar de la ONU (1982) y una multiplicidad de acuerdos de mares regionales para la cooperación y el control de la contaminación (las convenciones de Helsinki, Barcelona, Oslo y París tanto como el programa de mares regionales de la ONU). En el corazón de la concepción clásica de soberanía, los recursos naturales eran considerados legítimos bajo la autoridad soberana de los Estados bajo la condición de que quien quiera que poseyera un recurso y ejercitara control real sobre él, se aseguraba un título legal (ver Cassese, 1986: 376-390). A pesar de que este principio se ha extendido en tiempos recientes a fin de cubrir el control de los recursos en una variedad de áreas (incluyendo la plataforma continental y las “zonas económicas” que se extienden a 200 millas náuticas desde los Estados costeros), un nuevo concepto fue expuesto en 1967 como un medio para repensar la base legal de la apropiación y el uso de los recursos –el “patrimonio común de la humanidad”–.

Entre los elementos clave de este concepto están la exclusión de un derecho de apropiación; el deber de usar los recursos en interés de toda la humanidad; y el deber de explorar y explotar los recursos con propósitos pacíficos solamente. La noción de “patrimonio común” fue sujeto de un intenso debate en la ONU y en otros ámbitos; fue, sin embargo, consagrada en dos tratados seminales, la Convención sobre la Luna y Otros Cuerpos Celestes de 1979 y la Convención de la Ley del Mar en 1982. Presentada como una forma de pensar el impacto que las nuevas tecnologías tendrían en la próxima explotación de recursos naturales –recursos que estaban más allá de la jurisdicción nacional del lecho marino o en la luna y otros planetas– sus defensores tempranos la vieron como una base para argumentar que el vasto dominio de los hasta ahora inexplorados recursos naturales debería desarrollarse en beneficio de todos, particularmente de las naciones en desarrollo. Como tal, la introducción del concepto fue un punto de inflexión en las consideraciones legales, aun cuando existía una discusión considerable acerca de dónde y cómo podría ser aplicada. Fue significativamente revisada y calificada por el Acuerdo de 1966 relacionado con la Implementación de la Parte XI (de la Ley del Mar).

Más convenciones significativas fueron firmadas en los 80 y 90 para combatir los riesgos derivados de recursos degradados y otros peligros medioambientales, incluido el movimiento internacional de residuos peligrosos (la Convención Basel de 1989), la contaminación del aire que involucra la emisión de CFCs (clorofluocarbonos) (los Protocolos de Viena y Montreal en 1985 y 1987) así como también una variedad de tratados que regulan la lluvia ácida transnacional en Europa y Norteamérica. Paralelamente

a estos acuerdos, las cuestiones medioambientales se volvieron puntos de contención y el foco de la cooperación y la regulación regional en la UE, el Consejo Nórdico, el NAFTA, la APEC, el MERCOSUR y otras áreas.

Contra el fondo de tales desarrollos, se instauró el ímpetu para la Conferencia de Rio en 1992 (y para la reunión de Kyoto en 1997). Conducida bajo los auspicios de la UNEP, e involucrando negociaciones entre casi todos los Estados miembros de la ONU, la Conferencia de Rio buscó establecer el set de acuerdos globales medioambientales de mayor alcance a los que nunca se había arribado anteriormente. La Declaración de Rio tomó como su objetivo primario la creación de “una asociación global nueva y equitativa a través de la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, sectores clave de las sociedades y los pueblos” (UNEP, 1993, vol. 1: 3). El Principio 7 de la Declaración demandaba que los Estados cooperaran “bajo un espíritu de asociación global para conservar, proteger y restaurar la salud y la integridad del ecosistema terrestre”, y el Principio 12 requería “medidas medioambientales dirigidas a problemas medioambientales transnacionales o globales” que deberían “tanto como fuera posible, basarse en un consenso internacional” (1993: 4-5). Los resultados incluían convenciones sobre biodiversidad, cambio climático y emisiones “*greenhouse*”, selvas tropicales y bosques, y el establecimiento de los arreglos internacionales para la transferencia de tecnología y capital, desde el Norte hacia el Sur, para programas medioambientales (ver UNEP, 1993).

La Conferencia de Rio comprometió a todos los Estados a involucrarse “en un diálogo continuo y constructivo”, para promover “un clima de cooperación genuina” y para alcanzar “una economía mundial más eficiente y equitativa” (UNEP, 1993: 14; y ver 11 y 238). En sus muchos documentos pueden encontrarse rastros del concepto de “patrimonio común”, ya que buscó crear un nuevo sentido de responsabilidad transnacional para los comunes globales y señaló la urgencia del establecimiento de un orden legal basado en la cooperación y la equidad. La implementación de muchos de sus acuerdos ha sido otra historia, por supuesto. Fue difícil lograr un acuerdo acerca del alcance y la escala de las amenazas medioambientales, como lo era todo aquello que reflejase un consenso sobre quién es responsable de crearlas y cómo debían ser distribuidos los costos para disminuirlas. Aun donde el acuerdo fue posible, las organizaciones internacionales han carecido de la autoridad para asegurar que fuese respetado. Además de la presión moral, no existe ningún mecanismo para poner en línea a los Estados desobedientes, reteniendo éstos un veto efectivo sobre la política medioambiental a través de la inacción y la indecisión. La Declaración de Rio tuvo mucho que decir acerca de la “nueva asociación global” abordando problemas transnacionales

que escapan a jurisdicciones nacionales, pero ofreció poca precisión acerca de los principios de responsabilización e imposición. En consecuencia, mientras el derecho medioambiental internacional constituye un amplio y rápidamente cambiante cuerpo de reglas, cuasi-reglas y precedentes que establece nuevas direcciones en el pensamiento legal, las consecuencias de éstos en el equilibrio entre el poder del Estado y los cuerpos globales y regionales permanecen confusas en muchos aspectos. Los tratados, regímenes y organizaciones medioambientales internacionales han puesto en cuestionamiento elementos de la soberanía de los Estados modernos –su titularidad para gobernar exclusivamente dentro de límites delimitados– pero no ha cerrado aún el camino para la autodeterminación nacional y sus relativas “razones de Estado” en un marco global transparente, efectivo y responsable (*accountable*). Los límites del orden internacional liberal pueden haberse alcanzado. Mientras este orden busca los medios y mecanismos para delimitar y dividir el poder público, no posee una base legítima y adecuada para derribar el excedente transnacional de decisiones y políticas nacionales, y los problemas colectivos que emergen de los destinos superpuestos de las comunidades nacionales. Si esta es una insuficiencia contingente o una característica necesaria de los recursos conceptuales del liberalismo, es un problema que este trabajo abordará más adelante.

### **1.3. Los logros de la soberanía liberal**

El régimen clásico de soberanía ha sido reestructurado por los procesos y las estructuras cambiantes del orden regional y global. Los Estados están atados a dominios políticos y legales diversos y superpuestos que pueden pensarse como un sistema político emergente de múltiples capas. La soberanía y autonomía nacionales están ahora insertas dentro de marcos más amplios de gobernabilidad y derecho en los que los Estados aparecen crecientemente como un sitio para el ejercicio del poder político y la autoridad. Al tiempo que esto es, en principio, un cambio reversible, el régimen clásico de soberanía estatal ha sufrido una alteración significativa. Las Tablas 4 y 5 resumen esta transformación. Es útil enumerar y enfatizar los cambios más sustanciales antes de reflejar las dificultades, los dilemas y las limitaciones de estos procesos.

Los puntos más sustanciales pueden ser listados brevemente. La soberanía no puede seguir siendo entendida en términos de las categorías del poder efectivo y libre de ataduras. En vez de ello, un Estado legítimo debe ser entendido a través del lenguaje de la democracia y los derechos humanos. La autoridad legítima aparece atada, en términos morales y legales,

al mantenimiento de los valores relacionados con los derechos humanos y los estándares democráticos. Estos últimos establecen un límite acerca de la variedad de la diversidad aceptable entre las constituciones políticas de los Estados (Beitz, 1979, 1994, 1998).

Los Estados deben someterse a formas nuevas e intensificadas de vigilancia y monitoreo frente al creciente número de regímenes internacionales (desde el control armamentista a los abusos contra los derechos humanos), las cortes internacionales (desde la Corte Internacional de Justicia a la Corte Penal Internacional) y las autoridades supranacionales (desde la UE hasta el sistema de la ONU). Respecto de los pactantes de la ONU en cuestiones de derechos humanos, y tal como lo expone un comentarista, a pesar de que ellos “poseen el status de un tratado intergubernamental, una vez que un Estado los ha ratificado reconoce, en efecto, el derecho de un cuerpo supra-nacional a investigar y juzgar en este aspecto. La forma en la que un Estado trata a sus propios ciudadanos no puede, en consecuencia, ser considerada como un asunto puramente interno para ese gobierno” (Beetham, 1998: 61-2). Por supuesto, el catálogo de los fracasos en derechos humanos es demasiado familiar. Pero este reconocimiento puede ser interpretado como un testimonio de la extensión en la que el nuevo régimen de derechos humanos ha establecido, y codificado, nuevas concepciones acerca de la forma y los límites adecuados de la acción del Estado (ver Rosas, 1995; Forsythe, 1991). De ahí que uno pueda hablar de una transformación, aunque incompleta y frágil, del régimen internacional de poder político.

A comienzos del siglo XXI, cada uno de los cuatro corolarios principales del sistema de derecho inter-estatal está abierto a reevaluación —el reconocimiento de los jefes de Estado independientemente de su status constitucional; el enfoque de soberanía *de facto* del derecho internacional; la disyunción entre las consideraciones de las reglas y organizaciones apropiadas para la política doméstica y aquellas pensadas para su aplicación en la esfera de la *realpolitik*; la negación a conferirle legitimidad o reconocimiento a aquellos que desafían fuertemente los regímenes nacionales establecidos o los límites existentes—. Hoy en día, la legitimidad del liderazgo del Estado no puede ser asumida como dada ya que, como el status constitucional de una unidad política nacional, está sujeta al escrutinio y a las pruebas con respecto a los derechos humanos y a los estándares liberal-democráticos (Crawford y Marks, 1998: 84-5). Además, el crecimiento de la gobernabilidad regional y global, con responsabilidad en áreas de preocupación transnacional creciente desde la contaminación y la salud hasta el comercio y los asuntos financieros, ha ayudado a cerrar la brecha entre los tipos de organización pensados como relevantes para la vida nacional y

transnacional. Finalmente, ha habido casos importantes donde los gobiernos dentro de fronteras establecidas (como el gobierno de Rhodesia del Sur después de su declaración unilateral de independencia en 1965) han permanecido no reconocidos por la comunidad internacional mientras, al mismo tiempo, a los movimientos de liberación nacional se les ha otorgado nuevos niveles de reconocimiento o respeto (por ejemplo, el ANC –African National Congress– a finales de los ochenta durante las etapas finales del apartheid en Sudáfrica). Más aún, algunos conflictos por la autonomía han sido aceptados por poderes significativos, por ejemplo el conflicto croata por la nacionalidad previo a que los límites fueran rediseñados y re-estructurados.

Los límites entre los Estados son de significancia legal y moral decreciente. Los Estados no son más considerados mundos políticos diferenciados. Los estándares internacionales violan sus límites de varias maneras. Dentro de Europa, la Convención Europea sobre la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la UE crean nuevas instituciones y niveles de derecho y gobernabilidad que han dividido a la autoridad política; cualquier premisa respecto de que la soberanía es una forma de poder público indivisible, ilimitable, exclusiva y perpetua – consolidada dentro de un Estado individual– está actualmente caduca (Held, 1995: 107-113). En la comunidad internacional, las reglas que gobiernan la guerra, los sistemas armamentistas, los crímenes de guerra, los derechos humanos y el medio ambiente, entre otros ámbitos, han transformado y delimitado el orden de los Estados insertando a las unidades políticas nacionales en nuevas formas y niveles de responsabilización y gobernabilidad (desde regímenes particulares como el acuerdo de No Proliferación Nuclear a marcos regulatorios más amplios establecidos por la Carta de la ONU y una gran cantidad de agencias especializadas) (ver Held, McGrew, Goldblatt y Perraton, 1999, caps. 1 y 2). De acuerdo con esto, los límites entre los Estados, las naciones y las sociedades no pueden seguir reclamando el profundo significado legal y moral que alguna vez tuvieron en la era de la soberanía clásica; ellos pueden ser juzgados, al igual que las comunidades que representan, por estándares generales, si no universales. Esto significa que pueden ser escrutados y evaluados con relación a estándares que, en principio, se aplican a cada persona, cada individuo, que es considerado digno de preocupación y respeto por igual. Concomitantemente, la membresía compartida en una comunidad política, o proximidad espacial, no es considerada como una fuente suficiente o un privilegio moral (Beitz, 1998, ver 1979; Pogge, 1989, 1994a y Barry, 1999 y otros). Los elementos están ubicados no ya para un marco liberal de derecho internacional sino para uno cosmopolita.

## I.4. Una evaluación de la soberanía liberal

Las transformaciones políticas y legales de los últimos cincuenta años se han dirigido de alguna forma a circunscribir y delimitar el poder político en una base regional y global. Sin embargo, permanecen aún diversas dificultades mayores en el corazón del régimen liberal internacional de soberanía que crean tensiones, si no defectuosidades, en su centro. En primera instancia, cualquier evaluación del impacto acumulativo de los cambios legales y políticos debe reconocer su carácter altamente diferenciado, ya que los tipos particulares de impacto —ya sea en las dimensiones decisional, procedimental, institucional o estructural de una unidad política— no son experimentados de manera uniforme por todos los Estados y las regiones.

En segundo lugar, mientras el orden político liberal se ha orientado a dominar la arrogancia de príncipes y princesas, y frenar a algunos de los peores excesos dentro y fuera de sus territorios, la expansión del régimen de soberanía internacional liberal ha compuesto los riesgos de la arrogancia en ciertos aspectos. Esto se debe a que en la transición de príncipe a primer ministro o presidente, de gobernantes no electos a electos, de pocos aristócratas a muchos demócratas, la arrogancia política ha sido reforzada por el principio de que las élites políticas derivan su apoyo de la más virtuosa fuente de poder: el *demos*. Los príncipes democráticos pueden perseguir enérgicamente políticas públicas —en seguridad, comercio, tecnología o bienestar— porque sienten y en cierto grado son los que poseen el mandato para hacerlo. Los efectos que provocan sus políticas y agendas no ocupan un primer lugar en sus mentes o en el núcleo de sus cálculos políticos. En consecuencia, por ejemplo, algunos de los más significativos riesgos de la industrialización occidental y del uso energético han sido externalizados a través del planeta. La América liberal-democrática, orientada a elecciones domésticas y grupos de interés vociferantes, no sopesa las ramificaciones transfronterizas de su elección de combustibles, niveles de consumo o tipo de industrialización —la negación de George W. Bush luego de su elección en 2001 a ratificar el Tratado de Kyoto sobre las emisiones de gas es un ejemplo en este sentido—. Desde la ubicación de plantas nucleares, el manejo de residuos tóxicos, la regulación de los alimentos genéticamente modificados hasta la cosecha y la recolección de recursos escasos (por ejemplo los bosques), y la regulación del comercio y los mercados financieros, los gobiernos simplemente determinan bajo cualquier circunstancia qué es correcto o apropiado para sus propios ciudadanos, y las comunidades nacionales “programan” exclusivamente las acciones y políticas de sus propios gobiernos.

Tercero, el problema de las consecuencias de la expansión al plano internacional está compuesto por un mundo crecientemente marcado por “comunidades superpuestas de destino” –donde las trayectorias de cada uno de los países están relacionadas como nunca antes lo habían Estado–. Mientras la democracia permanece enraizada en una concepción de comunidad política fija y territorialmente limitada, las fuerzas regionales y globales contemporáneas trastocan cualquier simple correspondencia entre el territorio nacional, la soberanía, el espacio político y la comunidad política democrática. Estas fuerzas posibilitan al poder y a los recursos fluir a través de, por encima de y alrededor de, los límites territoriales, y escapar a los mecanismos de control democrático nacional. Las preguntas acerca de quién debería ser responsabilizable (*accountable*) ante quién, acerca de qué procesos socio-económicos deberían ser regulados a qué niveles (local, nacional, regional, global), y sobre qué base, no deciden hacerlo ellos mismos, y son dejados fuera de la esfera del pensamiento liberal internacional.

Cuarto, mientras muchas cuestiones políticas urgentes, desde la regulación de los mercados financieros hasta el gerenciamiento de la ingeniería genética, crean desafíos que trascienden las fronteras y generan nuevas unidades transnacionales, las organizaciones intergubernamentales existentes no son capaces de resolver estas cuestiones, o de resolverlas legítimamente. La toma de decisiones en organizaciones gubernamentales internacionales líderes, por ejemplo la OMC o el FMI, es a menudo sesgada por intereses geopolíticos y geo-económicos dominantes para los que su objetivo primario es asegurar el ajuste flexible a y en la economía internacional (por ejemplo, minimizando los orígenes externos de las dificultades de un país y las presiones y rigideces estructurales de la misma economía mundial). Por otra parte, aun cuando tales intereses no prevalecen, una crisis de legitimidad amenaza a estas instituciones. Debido a que las “cadenas de delegación” que van de los Estados-nación a los cuerpos multilaterales son demasiado largas, la base de representación no está clara a menudo, y los mecanismos de *accountability* de las élites técnicas que dirigen estos organismos son débiles y oscuros (Keohane, 1998). El proceso de establecimiento de la agenda y los procedimientos decisionales carecen de transparencia frecuentemente, las negociaciones clave son llevadas a cabo en secreto y hay poca o no muy amplia *accountability* al sistema de Naciones Unidas o a cualquier foro democrático más amplio. Los problemas de transparencia, *accountability* y democracia prevalecen a nivel global. Ya sea que los “príncipes” o las “princesas” gobiernen ciudades, Estados y cuerpos multilaterales, su poder seguirá siendo arbitrario a menos que sea testeado y compensado a través de procesos democráticos que abarquen a todos aquellos afectados significativamente por ellos.

Quinto, serias deficiencias pueden, por supuesto, ser documentadas en la implementación y el fortalecimiento de los derechos humanos y democráticos, y del derecho internacional más generalmente. A pesar del desarrollo y la consolidación del régimen de soberanía liberal internacional, las desigualdades masivas de recursos económicos y de poder continúan creciendo. Existe una brecha creciente entre Estados ricos y pobres así como también entre los pueblos en la economía global (UNDP, 1999). La agenda de derechos humanos a menudo suena falsa y vacua. El desarrollo del comercio internacional y los bloques de inversión, particularmente la Tríada (NAFTA, la UE y Japón), han concentrado las transacciones económicas en y entre estas áreas (Thompson, 2000). La Tríada concentra de dos tercios a tres cuartos de la actividad económica mundial, con patrones de recursos cambiantes a través de cada región. Sin embargo, otro elemento de desigualdad es particularmente aparente: una proporción significativa de la población mundial permanece marginal o excluida de estas redes (Pogge, 1999: 27; ver UNDP, 1997, 1999; Held y McGrew, 2000).

Este abismo creciente en las circunstancias y las oportunidades de vida de la población mundial resalta los límites intrínsecos del orden liberal internacional o ¿debería esta disparidad ser atribuida a otro fenómeno —la particularización de los Estado-nación o las desigualdades de las regiones con sus propios y distintivos problemas culturales, religiosos o políticos—? Los últimos contribuyen a la disparidad entre las demandas universales de un régimen de derechos humanos y su a menudo trágicamente limitado impacto (ver Pogge, 1999; Leftwich, 2000). A mi juicio, una de las causas fundamentales de esta brecha yace en el impacto tangencial del orden liberal internacional en la regulación del poder económico y los mecanismos de mercado. El foco del orden liberal internacional está puesto en la restricción al abuso del poder político, no al económico. Tiene pocos, si algunos, medios sistemáticos para dirigirse a otras fuentes de poder que la política (ver Held, 1995, parte 3). Sus recursos conceptuales e ideas principales no sugieren ni empujan hacia la búsqueda de la autodeterminación y la autonomía en la esfera económica; no buscan el afianzamiento de los derechos y obligaciones democráticas fuera de la esfera de lo político. De ahí que es apenas sorprendente que la democracia liberal y las desigualdades económicas crecientes coexistan.

Las implicancias de los puntos arriba mencionados en el derecho internacional han sido bien resumidas por Chinkin cuando ella insiste en que “la capacidad del sistema legal internacional para ser relevante a los derechos humanos requiere desplazar límites legales y conceptuales entre el derecho de los derechos humanos y el derecho económico internacional, entre la soberanía del Estado y el derecho transnacional, entre el derecho

humanitario internacional y la necesidad militar” (1998: 121). La incertidumbre prevaleciente del significado y las implicancias del régimen de soberanía liberal internacional están compuestas por estas divisiones; la incertidumbre legal articula y expresa a la vez brechas importantes entre la política y la economía (ver Gessner, 1998). La segunda parte trata alguna de estas preocupaciones.

## **II. I. Soberanía cosmopolita**

Los problemas y los dilemas del régimen liberal de soberanía pueden referirse, siguiendo a Waldron, como las “circunstancias del cosmopolitanismo” (2000: 236-239); o sea, las condiciones y presuposiciones de fondo que forman y motivan el caso de un marco cosmopolita del derecho y la soberanía. Estas circunstancias pueden resumirse en referencia a los procesos y las fuerzas de globalización que crecientemente nos enredan en comunidades superpuestas de destino. No sólo estamos “inevitablemente uno al lado del otro” (como dice Kant) sino que los grados de interconexión y vulnerabilidad mutua son rápidamente crecientes. Las nuevas circunstancias de cosmopolitanismo nos dejan poco margen como para no establecer una “estructura común de acción política” dada la forma de un marco común de derecho y regulación (Held, 1995, Tercera parte).

¿Cómo debería entenderse al cosmopolitanismo en este contexto? En primera instancia, el cosmopolitanismo puede ser tomado por aquellos valores básicos que establecen estándares o límites que ningún agente, ya sea representante de un gobierno, Estado o asociación civil, debería poder cruzar. Enfocados en las demandas de cada persona como individuo o miembro de la humanidad como un todo, estos valores propugnan la idea de que los seres humanos son, en un sentido fundamental, iguales y que merecen trato político igual; o sea, el trato basado en el cuidado y la consideración igual de su agencia independientemente de la comunidad en la que nacieron o fueron criados. Luego de más de doscientos años sostenidos de nacionalismo y formación del Estado-nación, tales valores podrían ser pensados como fuera de lugar. Pero ya están consagrados y son centrales en el derecho de guerra, el derecho de los derechos humanos y el estatuto de la Corte Penal Internacional, entre muchas otras reglas internacionales y arreglos legales.

Hay un segundo sentido importante en el que el cosmopolitanismo define un set de normas y marcos legales aquí y ahora, no en alguna remota utopía. Este es el sentido en el que el cosmopolitanismo define las formas de regulación política y la producción de derecho que crea poderes, derechos y

restricciones que trascienden los reclamos de los Estado-nación y poseen, en principio, consecuencias de vasto alcance. Este es el dominio entre el derecho y la regulación nacional y global –el espacio entre el derecho doméstico que regula las relaciones entre un Estado y sus ciudadanos, y el derecho internacional tradicional que se aplica primariamente a los Estados y las relaciones entre Estados– (Eleftheriadis, 2000). Este espacio ya está lleno de una gran cantidad de regulación legal, desde la plétora de instrumentos legales de la UE y el régimen internacional de derechos humanos como un marco global para la promoción de derechos, hasta los diversos acuerdos acerca del control del sistema armamentista y los regímenes medioambientales. En consecuencia, el cosmopolitanismo no está hecho de ideales políticos de otra era, sino inserto en los sistemas e instituciones gobernantes que ya han transformado la soberanía estatal en numerosas formas.

Además, el sentido preciso en el que estos desarrollos constituyen una forma de “cosmopolitanismo” espera ser clarificado, especialmente debido a que las ideas del cosmopolitanismo tienen una historia compleja, desde los estoicos hasta la filosofía política contemporánea. Para mis propósitos aquí, el cosmopolitanismo puede ser tomado como la perspectiva moral y política que ofrece las mejores posibilidades de superar los problemas y los límites de la soberanía clásica y liberal. Se forja a partir de algunas de las fortalezas del orden liberal internacional, particularmente su compromiso con estándares universales, derechos humanos y valores democráticos que aplica, en principio, a todos y a cada uno. Además especifica un set de principios generales a partir de los que todos podrían operar (O’Neill, 1991, 1996); ya que éstos son principios que pueden ser compartidos universalmente, y que pueden formar la base para la protección y el desarrollo del interés igual de cada persona en la determinación de las instituciones que gobiernan sus vidas.

### **Principios cosmopolitas**

¿Qué son estos principios? Siete son primordiales. Son los principios de:

- 1) valor y dignidad iguales;
- 2) agencia activa;
- 3) responsabilidad y responsabilización individual;
- 4) consentimientos;
- 5) deliberación reflexiva y toma de decisiones colectiva a través de procedimientos de votación;
- 6) inclusión y subsidiariedad;
- 7) evitabilidad de daño serio y reducción de necesidad urgente.

El significado de estos principios necesita ser desagregado para que sus consecuencias puedan ser clarificadas por la naturaleza y la forma de la comunidad política actual. Se ofrecerá aquí una explicación de las preocupaciones centrales y de los elementos que justifican estos principios. Inevitablemente, dada la longitud de un artículo, esta descripción no alcanza para una exposición definitiva. Ofrecerá, sin embargo, una elucidación de lo que el cosmopolitanismo debería significar en las circunstancias actuales.

El primer principio reconoce simplemente que cualquiera posee un igual status moral en todo el mundo. Podría parecer un principio débil ya que así como es formulado no genera contenido específico. Pero es un principio básico constitutivo que especifica que todas las personas poseen igual significación moral y deberían disfrutar, en principio, de una consideración equitativa de sus intereses. Sin el reconocimiento de este principio, no habría base para una perspectiva cosmopolita.

Debe reconocerse desde un comienzo, que esta formulación de “personalidad moral” está entrelazada con el Liberalismo y la Ilustración, aunque sus raíces van mucho más atrás (ver Nussbaum, 1997). Sus orígenes están claramente atados a tradiciones y lugares particulares. Pero este solo hecho no invalida la concepción igualitaria de una valoración moral de las personas. Concebir que las personas poseen igual valor moral es realizar una declaración general acerca de las unidades básicas del mundo constituyendo a las personas en seres libres e iguales (ver Kuper, 2000). Esto puede correr contra la visión común de que el mundo comprende concepciones fundamentalmente polémicas del valor moral de la naturaleza del individuo y de su autonomía. Pero parafraseando (y adaptando) a Bruce Ackerman, no hay nación islámica sin una mujer que insista por las libertades iguales, ni sociedad confuciana sin un hombre que niegue la necesidad de deferencia, ni país en desarrollo sin una persona que no anhele un patrón predecible de comidas que le ayude a sustentar sus proyectos de vida (ver Ackerman, 1994: 382-3). El principio 1) es la base para articular el valor y la libertad iguales de todos los humanos dondequiera que hayan nacido o crecido. Es la base para asegurar la libertad de otros sin destruirla. Su preocupación está puesta en la autonomía moral irreductible de cada una de las personas, el reconocimiento que ata directamente a la posibilidad de la autodeterminación y de la capacidad para realizar elecciones independientes. O, como dice Nussbaum, “uno siempre debería comportarse de manera tal de tratar con igual respeto la dignidad de la razón y la elección moral en cada uno de los seres humanos” (1997: 31).

El segundo principio reconoce que, si el principio 1) debe ser universalmente reconocido y aceptado, entonces la agencia humana no puede

ser entendida meramente como el producto de fuerzas coercitivas o como la encarnación pasiva del destino; en vez de ello, la agencia humana debe concebirse como la habilidad de actuar: la habilidad no simplemente de aceptar sino de modelar la comunidad humana en el contexto de las elecciones de los otros. La agencia activa connota la capacidad de los seres humanos de razonar auto-conscientemente, ser auto-reflexivos y auto-determinantes. Involucra la habilidad de deliberar, juzgar, elegir y actuar sobre diferentes y posibles cursos de acción tanto en la vida privada como en la pública. Ubica en su centro la capacidad de las personas de elegir libremente, tomar obligaciones auto-elegidas y disfrutar de las condiciones subyacentes para la constitución reflexiva de sus actividades<sup>1</sup>.

La agencia activa de cada uno debe reconocer y coexistir con la agencia activa de todos los demás. El principio 2) afirma que todos los seres humanos deben poder disfrutar la búsqueda de actividad sin el riesgo de interferencias arbitrarias o injustas, a la vez que reconoce que esta libertad se aplica a todos y cada uno. El principio de agencia activa confiere tanto oportunidades como tareas: oportunidades para actuar (o no de acuerdo con el caso), y tareas para asegurar que la acción independiente no restrinja ni viole las posibilidades de actuar de otros (a menos que, por supuesto, sancionada por negociación o consentimiento –ver más adelante–). La agencia activa es una capacidad tanto para hacer y perseguir demandas como para hacer que tales demandas se hagan o sean perseguidas en relación a uno mismo. Cada persona tiene un interés igual en la agencia activa o la auto-determinación.

Las connotaciones de los principios 1) y 2) no pueden ser aprovechadas completamente a menos que sean suplementadas por el principio 3): el principio de responsabilidad y responsabilización individuales. Básicamente, este principio puede significar que es inevitable que los pueblos elijan proyectos culturales, sociales y económicos diferentes, y que tales diferencias necesitan ser tanto reconocidas como aceptadas. Las personas desarrollan sus habilidades y talentos de manera diversa, y gozan diferentemente de formas de habilidad y competencia especializada. Que ellos actúen de manera diferente y que muchas de esas diferencias resulten de una elección voluntaria debe ser bienvenido y aceptado (ver Barry, 1998: 147-9). Estas diferencias de elección y resultado *prima facie* legítimas deben distinguirse de las estructuras inaceptables de diferencia que reflejan condiciones que previenen, o previenen parcialmente, la persecución de

<sup>1</sup> El principio de agencia activa no hace ninguna presunción acerca de la extensión del auto-conocimiento o reflexividad. Claramente, ésta varía y puede modelarse tanto por condiciones no reconocidas y consecuencias no intencionadas de la acción (ver Giddens, 1984). Sin embargo, asume que el curso de la agencia es uno que incluye la elección y que la agencia en sí misma es, en esencia, definida por la capacidad de actuar.

actividades auto-elegidas para algunos (Held, 1995: 201-206). En particular, los actores deben conocer y ser responsables por las consecuencias de sus acciones, directas o indirectas, intencionadas o no, que pueden restringir o delimitar las elecciones de otros—elecciones que pueden volverse altamente restringidas para ciertos grupos que no han tenido rol alguno o responsabilidad en el resultado—. En otras palabras, es importante reconocer que los actores (y los procesos sociales) pueden modelar y determinar la autonomía de los otros sin participación, acuerdo o consentimiento de esos otros.

Bajo tal circunstancia, existe una obligación de asegurar que aquellos que son “determinantes de elección” para algunas personas (quienes se arriesgan, aunque por turnos, a convertirse en “tomadores de decisión”) sean completamente responsabilizables (*accountable*) por sus actividades. Si los intereses iguales de las personas deben ser protegidos por los principios 1) y 2), significa que debe prestarse especial atención a aquellos grupos de personas que se vuelven vulnerables o inhabilitados por instituciones sociales que participan completamente en la determinación de sus propias vidas. Los individuos, en consecuencia, tienen tantos derechos de responsabilidad personales como también obligaciones de responsabilidad personales. La libertad o acción de cada persona debe estar de acuerdo con las libertades (o potenciales libertades) de los otros. Las obligaciones tomadas en este contexto no pueden ser realizadas con los mismos tipos de iniciativa (personal, social o política) o al mismo nivel (local, nacional o global), pero cualquiera sea su modo de realización, tales esfuerzos pueden relacionarse a un denominador común: la preocupación de dispensar las obligaciones que todos asumimos en virtud de las demandas que realizamos por el reconocimiento de los derechos de responsabilidad personal (ver Raz, 1986, caps. 14-15, esp.: 407-8 y 415-417).

El principio 4) reconoce que el compromiso de igual valor y responsabilidad individual requiere un proceso no coercitivo en y a través del que las personas puedan perseguir y negociar sus interconexiones, interdependencia y diferencia. Las vidas, los proyectos y las comunidades entrelazadas requieren formas de procedimientos y toma de decisiones deliberativas que consideren por igual el interés de cada persona en tales procesos. El principio de consentimiento constituye la base del acuerdo colectivo y la “gobernanca”. Cuando la coerción y la fuerza toman el lugar de los mecanismos deliberativos y consensuales, el debate es interrumpido y los conflictos se realizan típicamente en favor de intereses sectoriales. En contra de esto, la idea de la agencia auto-determinante debe reconocer que, si debe ser igualmente efectiva para todos, las personas deberían poder participar sobre una base libre e igual, en un proceso en el que el consentimiento (o su carencia) puede registrarse en el gobierno de sus asuntos colectivos.

La participación en un proceso de consentimiento requiere que todas las personas gocen de un status de igualdad con respecto a las instituciones básicas de toma de decisiones de las comunidades políticas relevantes. El juzgamiento acordado acerca de las reglas, leyes y políticas debería seguirse idealmente del debate público y de la “fuerza del mejor argumento”, no del resultado entrometido de elementos y fuerzas no discursivas (Habermas, 1973; Held, 1995, cap. 7). Pareciera que las decisiones idealmente colectivas deberían seguirse de la “voluntad de todos”. Sin embargo, los principios 4) y 5) deben ser interpretados conjuntamente. Ya que el principio 5) reconoce que mientras una decisión pública legítima resulta de la “deliberación de todos”, éste necesita atarse a la votación en el estadio decisivo de la toma de decisiones colectivas y a los procedimientos y mecanismos de la regla mayoritaria (ver Manin, 1987). La voluntad general es un requisito demasiado fuerte de la toma de decisiones colectivas y la base sobre la que las minorías pueden bloquear o impedir respuestas públicas a cuestiones fundamentales. La deliberación de todos reconoce la importancia de la inclusión en el proceso de consentimientos, como la requerida por el principio 4), para significar que un proceso incluyente de participación puede fusionarse con un procedimiento de toma de decisiones que permite resultados que acumulan un mayor apoyo (Dahl, 1989)<sup>2</sup>. Si las personas son marginadas o caen fuera de este marco, son desfavorecidas principalmente no porque posean menos que otros en esta instancia, sino debido a que pueden participar menos en los procesos y las instituciones que gobiernan sus vidas. Es su “agencia reducida” la que se vuelve el foco de preocupación, y el objetivo adecuado para las medidas compensatorias (Doyal y Gough, 1991: 95-96; ver Raz, 1986: 227-40).

La eficacia de los principios 4) y 5) depende de su consolidación en una comunidad o comunidades políticas. Durante el periodo en el que el Estado-nación se estaba construyendo —y se consolidaba la concepción territorialmente

<sup>2</sup> Las minorías necesitan claramente ser protegidas en este proceso. Los derechos y las obligaciones acarreados por los principios 4) y 5) deben ser compatibles con la protección del igual interés de cada persona en los principios 1), 2), y 3), un interés que se sigue del reconocimiento de cada persona como un ser de igual valor, con una capacidad igual para actuar y dar cuenta de sus acciones. Las mayorías no deben poder imponerse arbitrariamente sobre otros; siempre debe haber arreglos institucionales para salvaguardar la posición de los individuos y las minorías, o sea, las reglas y procedimientos protectores. Los principios de consentimiento y deliberación reflexiva deben, en este contexto, ser entendidos contra el fondo especificado por los tres primeros principios; el último marco para la base de su operación. Juntos, estos principios pueden formar ingredientes esenciales —las reglas constitutivas y auto-obligatorias— de la vida pública, permitiendo a éstos funcionar y reproducirse a lo largo del tiempo.

limitada de la democracia— podía asumirse la idea de un tejido íntimo entre la geografía, el poder político y la democracia. Parecía convincente que el poder político, la soberanía, la democracia y la ciudadanía estuvieran simple y adecuadamente limitadas por un territorio espacial delimitado. Estos lazos fueron tomados como dados y generalmente no explicados (Held, 1995). El principio 6) suscita cuestiones relacionadas con el ámbito adecuado de la democracia, o la jurisdicción democrática, dado que la relación entre los hacedores y los tomadores de decisiones no es necesariamente simétrica o congruente con respecto al territorio (ver sección I.4).

El principio de inclusión y subsidiariedad busca clarificar el criterio fundamental para trazar límites correctos alrededor de quiénes deberían involucrarse en dominios particulares, quiénes deberían ser responsabilizables (*accountable*) ante un grupo de personas particular, y por qué. En su mayor simpleza, declara que aquellos afectados significativamente (i.e. no trivialmente) por las decisiones, cuestiones o procesos públicos deberían, *ceteris paribus*, poseer una oportunidad igual, directa o indirectamente a través de delegados o representantes electos, para influenciar o modelarlos. Aquellos afectados por decisiones públicas deben tener voz en su toma (ver Whelan, 1983; Saward, 2000). En consecuencia, la democracia se ubica mejor cuando está más cerca e involucra a aquellos cuyas chances y oportunidades de vida están determinadas por procesos y fuerzas sociales significativas.

El principio 6) señala la necesidad tanto de la descentralización como de la centralización del poder político. Si la toma de decisiones es descentralizada tanto como sea posible, maximiza la oportunidad de cada persona de influir sobre las condiciones sociales que modelan su vida. Pero si las decisiones en cuestión son translocales, transnacionales o transregionales, entonces las instituciones políticas no sólo necesitan estar basadas localmente sino también poseer un ámbito y un marco de operación más amplio. En este contexto, la creación de sitios y niveles diversos del foro democrático pueden ser inevitables. Puede ser inevitable, paradójicamente, por las mismas razones por las que la descentralización es deseable. Crea la posibilidad de incluir personas que son afectadas significativamente por una cuestión política en la esfera pública (en este caso, pública trans-comunidad). Si diversas personas más allá de la frontera son, por ejemplo, afectados directos en la operación de fuerzas regionales y globales selectas, su status *de facto* como miembros de diversas comunidades necesitarían combinarse con un status político *de jure*, si los mecanismos e instituciones que gobiernan estos espacios políticos van a ser aceptados bajo los preceptos del principio 6). Los afectados en las comunidades y las redes de procesos locales, nacionales, regionales y

globales *de facto* sólo resultarán políticamente fortalecidos si obtienen el necesario *status de jure* complementario.

Adecuadamente entendido, el principio 6) debe tomarse para acarrear que la toma de decisiones sea lo más descentralizada posible, maximizando la oportunidad de cada persona de influir en las condiciones sociales que modelan su vida. Concomitantemente, la centralización es favorecida si, y sólo si, es la base necesaria para evitar la exclusión de personas que son afectadas significativamente por una decisión o un resultado político (Pogge, 1994a: 106-109). Estas consideraciones dan prioridad, como lo ha escrito Pogge, “al resultado de que la autoridad para tomar decisiones de alguna clase particular debería descansar en el proceso político democrático de una unidad que 1) es tan pequeña como sea posible pero que aun 2) incluye como iguales a todas las personas significativamente ... afectadas por las decisiones de esta clase” (1994a: 109).

En otra parte he propuesto tres evaluaciones para ayudar a filtrar las cuestiones de política en los diferentes niveles de la “governancia” democrática: las pruebas de la extensión, la intensidad y la eficiencia comparada (Held, 1995, cap. 10). El test de extensión evalúa la gama de personas dentro y a través de las fronteras territoriales que se ven afectadas de forma significativa por un problema colectivo o una cuestión de política. El test de la intensidad examina el grado en que el problema en cuestión incide en un grupo de personas y, en consecuencia, el grado en el que las iniciativas regionales o globales están garantizadas. El tercer test, el de la eficiencia comparada, se preocupa de proveer los medios para examinar si cualquier iniciativa regional o global propuesta es necesaria en la medida en que los objetivos que persigue encontrar no pueden realizarse satisfactoriamente por aquellos que trabajan en los niveles “inferiores” del proceso de toma de decisiones local o nacional<sup>3</sup>. En consecuencia, el principio de inclusión y subsidiariedad puede requerir múltiples y diversos foros públicos democráticos para su adecuada promulgación. Esto lleva a la posibilidad de la gobernancia democrática en una multiplicidad de niveles. El número ideal de jurisdicciones democráticas adecuadas no puede asumir que abarcará sólo un nivel –tal como es en la teoría del Estado-nación liberal democrático– (Held, 1996, parte 2).

Finalmente, el principio 7) necesita ser explicado: la evitabilidad de daño y la reducción de necesidad urgente. Este es un principio para otorgar

<sup>3</sup> Los criterios que pueden utilizarse para perseguir una investigación de eficiencia comparada incluyen la disponibilidad de medios locales y nacionales, legislativos o administrativos alternativos, el costo de una acción propuesta, y las posibles consecuencias de tal acción para las partes constitutivas de un área (ver Neunreither, 1993).

prioridad a los casos de necesidad más vitales y, donde sea posible, a otros casos de prioridades públicas menos urgentes, hasta que en un tiempo todos los seres humanos, *de facto* y *de jure*, sean cubiertos por los primeros seis principios; o sea, que hasta que no gocen del status moral de reconocimiento universal y tengan los medios para participar en sus respectivas comunidades políticas y en las comunidades superpuestas de destino que modelan sus necesidades y bienestar. Puesto más abstractamente, esta definición “participativa” del agente activo puede definirse como el nivel necesario de satisfacción de necesidades intermedias requerido para producir el uso óptimo de las capacidades humanas, donde el óptimo es concebido en términos de la habilidad real de los individuos y los grupos para utilizar mejor sus capacidades dentro del contexto de las comunidades que determinan sus opciones de vida. “Necesidades intermedias” son aquellos elementos que poseen “características de satisfacción universal”; o sea, propiedades ya sea de bienes, servicios o actividades, que aumentan la autonomía en todas las culturas (Doyal y Gough, 1991: 162 y 157). Ejemplos de esta última son el agua potable, el alimento nutricional, la vivienda adecuada, el cuidado de la salud, la educación adecuada y la seguridad económica. Si las necesidades intermedias de la gente no son alcanzadas y ellas no pueden participar completamente en los procesos socio-políticos que estructuran sus oportunidades, su potencial para involucrarse en la vida pública y privada permanecerá incompleto. Su habilidad para hacer (o no) elecciones y conformar el curso de sus proyectos de vida habrá sido afectada independientemente de las elecciones que hubieran hecho acerca de la extensión de su compromiso real.

Una provisión social que resulta escasa de potencial para la agencia activa puede referirse como una situación de “daño” manifiesto en la que el potencial participativo de individuos y grupos no habrá sido alcanzado; las personas no tendrían acceso adecuado a las capacidades efectivamente suministradas que podrían utilizar en circunstancias particulares (Sen, 1999). Esta concepción “participativa” de agencia denota un objetivo “alcanzable”, porque la medida de participación óptima (y la relacionada concepción de daño) puede ser concebida directamente en términos de la “mejor mezcla de recursos” o “el más alto estándar” actualmente alcanzado en una comunidad política (ver Doyal y Gough, 1991: 169). Pero los niveles participativos alcanzables no son iguales a los niveles de mayor presión de vulnerabilidad definidos por la necesidad más urgente. Es bien claro que dentro de muchas, sino todas, las comunidades y los países, ciertas necesidades, particularmente concernientes a la salud, la educación y el bienestar, no son alcanzadas universalmente. El “daño” que se sigue de un fracaso para alcanzar tales necesidades puede ser

denotado como un “daño serio”, marcado a menudo por consecuencias de vida o muerte inmediatas. Este daño constituye un dominio de necesidad y sufrimiento que es tanto sistemático como completamente innecesario. Como se lo entiende aquí, el daño serio es directamente daño evitable. Mantener una posición tal es tomar la posición de que las capacidades y los recursos existen aun dentro de los marcos actuales de poder y riqueza para mitigar y resolver tales problemas. En el sentido más básico, los desafíos impuestos por el sufrimiento evitable son “políticos y éticos, y posiblemente psicológicos, pero no surgen de ninguna escasez absoluta o de la ausencia de recursos y capacidades técnicas” (Falk, 1995: 56-7). En consecuencia, si los requerimientos del principio 7) deben ser alcanzados, la ley y las políticas públicas deben enfocarse, en primera instancia, en la prevención del daño serio; o sea, en la erradicación del daño infligido sobre personas “en contra de su voluntad” y “sin su consentimiento” (Barry, 1998: 231-207). Tal postura restringiría la gama correcta de política pública dirigiéndola a aquellos que son víctimas del daño, resultado intencionado o no de las fuerzas y relaciones sociales.

Los siete principios pueden ser pensados en tres grupos. El primero comprende los que pueden llamarse “principios constitutivos” (principios 1-3) que establecen las características organizacionales fundamentales de un universo moral cosmopolita. Su *quid* radica en que cada persona es un sujeto de preocupación moral igual, que cada persona es capaz de actuar autónomamente con respecto a la variedad de opciones que enfrentan; y que, al decidir cómo actuar o qué instituciones crear, las demandas de cada persona afectada deben ser consideradas en condiciones de igualdad. La responsabilidad personal significa en este contexto que los actores y agentes deben conocer y ser responsables por las consecuencias de sus acciones, directas o indirectas, intencionadas o no, que pueden restringir y delimitar las elecciones de otros. El segundo grupo, “los principios legitimantes” (principios 4-6) forman la base de la transformación de la actividad individualmente iniciada, o actividades privadamente determinadas, en marcos de acción o regímenes regulatorios colectivamente acordados o sancionados. Los principios legitimantes son principios autoimpuestos que hacen posible el voluntariado y la autodeterminación para todos y cada uno (ver Holmes, 1988). El poder público puede concebirse como legítimo a medida que los principios 4), 5) y 6) se consoliden. El principio final (7) provee un marco para la priorización de la necesidad; al distinguir las necesidades vitales de las no vitales, crea un punto de partida para nada ambiguo y guía la orientación de las decisiones públicas. Mientras este “compromiso de prioridad” no crea, por supuesto, un procedimiento decisorio para resolver todos los choques de prioridad en política, sí crea claramente

un marco moral para enfocar la política pública sobre aquellos que son más vulnerables (para una elaboración de estos temas ver Held, en prensa).

Tomo el cosmopolitanismo, en última instancia, para denotar el espacio ético y político ocupado por los siete principios. Establece los principios universales y organizativos que limitan y gobiernan la variedad de la diversidad y la diferencia que debe encontrarse en la vida pública. Revela la base o el marco adecuado para la persecución del argumento, la discusión y la negociación acerca de las esferas particulares de valor, esferas en las que las afiliaciones local, nacional y regional serán inevitablemente sopesadas<sup>4</sup>. Sin embargo, no debería concluirse de esto que el significado de los siete principios puede simplemente especificarse de una vez y para todos. A pesar de que el cosmopolitanismo afirma principios que son universales en su ámbito, reconoce, además, que el significado preciso de éstos es siempre desarrollado en debates situados; en otras palabras, que hay una complejidad hermenéutica inevitable en los asuntos morales y políticos que afectarán a la forma en que los siete principios sean realmente interpretados, y al peso otorgado a lazos especiales y otras cuestiones políticas prácticas. Denomino a esta mezcla de principios reguladores y actividad interpretativa “pluralismo enmarcado” o posición cosmopolita “estratificada” (ver Tully, 1995). Este punto de vista cosmopolita surge de principios a los que todos podríamos razonablemente asentir, mientras reconoce la pluralidad irreductible de formas de vida (Habermas, 1996). En consecuencia, por un lado, la posición consolida ciertas ideas igualitarias básicas –aquellas que enfatizan la igualdad de valor, respeto y consideración– y, por el otro, reconoce que la elucidación de su significado no puede perseguirse independientemente de un diálogo en curso en la vida pública. Por lo tanto, no puede haber una adecuada institucionalización de los derechos y obligaciones iguales sin una correspondiente institucionalización de formas nacionales y transnacionales de debate público, participación democrática y *accountability* (McCarthy, 1999; ver más adelante). La institucionalización de los principios cosmopolitas requiere de la consolidación de esferas democráticas públicas.

---

<sup>4</sup> Los cosmopolitas contemporáneos, debería reconocerse, están divididos acerca de las demandas que el cosmopolitanismo impone al individuo y, en consecuencia, sobre el marco apropiado de las condiciones de fondo necesarias para una estructura “común” o “básica” para la acción individual y la actividad social. Entre ellos hay un acuerdo en el que, en decidir cómo actuar o qué reglas o regulaciones deben establecerse, las demandas de cada persona afectada debería ser sopesada igualmente –“sin importar dónde viven, a qué sociedad pertenecen, o cómo están conectados con nosotros” (Miller, 1998: 165)–. El principio del individualismo igualitario es considerado axiomático. Pero el peso moral otorgado a este principio depende fuertemente de los modos precisos de interpretación de otros principios (ver Nausbaum, 1996; Barry, 1998; Miller, 1998; Scheffler, 1999).

## Derecho cosmopolita y autoridad

La naturaleza y la forma del derecho cosmopolita puede ahora comenzar a analizarse. En primera instancia, el derecho cosmopolita puede entenderse como una forma de derecho que entrelaza los siete principios. Si estos principios han de estar entrelazados sistemáticamente como la fundación del derecho, entonces las condiciones de posibilidad de la regulación cosmopolita de la vida pública podría inicialmente establecerse ya que los principios especifican la base organizacional del poder público legítimo. El poder político se vuelve poder legítimo en la doctrina cosmopolita cuando, y sólo cuando, está entrelazado y constituido por estos elementos cosmopolitas.

Dentro del marco del derecho cosmopolita, la idea de la autoridad legítima que ha sido tan a menudo conectada al Estado y a dominios geográficos particulares, debe ser reconcebida y reestructurada. La soberanía puede removerse de la idea de límites y territorios fijos y pensada como, en principio, un atributo del derecho cosmopolita democrático básico que puede trazarse desde y promulgarse en diversas esferas, desde asociaciones locales y ciudades a Estados y redes globales más amplias. El derecho cosmopolita demanda la subordinación de las “soberanías” regional, nacional y local a un marco legal superior y englobante, aunque dentro de este marco las asociaciones pueden autogobernarse en diversos niveles (Held, 1995: 234).

Los claros contrastes con los regímenes de soberanía clásico y liberal siguen. Dentro de los términos de la soberanía clásica, la idea de una unidad política moderna está asociada directamente a la idea de Estado —el poder supremo que opera en un ámbito geográfico delimitado—. El Estado posee jurisdicción preeminente sobre el área territorial unificada —una jurisdicción supervisada e implementada por instituciones ancladas territorialmente—. Mientras que la noción del Estado dentro del marco de la soberanía clásica está asociada con un poder supremo sin control y englobante, en la concepción liberal un poder político legítimo es aquel marcado por una estructura de poder impersonal, legalmente circunscripta, delimitada nacional e *in crescendo* internacionalmente. La geopolítica y la geoeconomía del orden soberano liberal internacional son feroces pero están atadas, al menos en principio, al régimen universal de derechos humanos y a los estándares crecientes de gobernancia democrática. Dentro del marco cosmopolita, en contraste, la autoridad política de los Estados se da en un complejo y superpuesto régimen de autoridad política; el poder político legítimo en este marco inserta a los Estados en una red compleja de relaciones de autoridad donde las redes son interacciones regularizadas entre agentes políticos independientes pero interconectados,

nodos de actividad o sitios de poder político (Modelska, 1972; Mann, 1986; Castells, 1996). La soberanía cosmopolita comprende esferas entrelazadas de autoridad pública modelada y delimitada por el derecho cosmopolita. La soberanía cosmopolita es una soberanía desplazada de la idea de fronteras y territorios fijos gobernada por Estados solos, y es, en vez de ello, pensada como marcos de relaciones y actividades políticas regulatorias modeladas y compuestas por un marco legal cosmopolita superior.

En esta concepción, el Estado-nación se “marchita”. Pero esto *no* sugiere que los Estados y las unidades políticas nacionales democráticas se vuelven superfluas. Por el contrario, los Estados no pueden considerarse más como los únicos centros de poder legítimo dentro de sus fronteras, como es ya el caso en diversos escenarios (ver Held et al., 1999, Conclusión). Los Estados necesitan ser articulados con, y reubicados dentro de, un marco cosmopolita englobante. Dentro de este marco, las leyes y las reglas del Estado-nación se volverían un foco para el desarrollo legal, la reflexión política y la movilización.

Bajo estas condiciones, las personas comenzarían, en principio, a gozar de ciudadanías –membresías políticas– múltiples en las comunidades políticas diversas que las afectan directamente. En un mundo de comunidades de destino superpuestas, los individuos serían ciudadanos de sus comunidades políticas inmediatas y de redes regionales y globales más amplias que impactan en sus vidas. Esta unidad política cosmopolita superpuesta sería una en la que en forma y sustancia se reflejaran y abarcaran las diversas formas de poder y autoridad que operan dentro y a través de las fronteras.

## II.2. Requerimientos institucionales

Los requerimientos institucionales de una unidad política cosmopolita son muchos y diversos. Al pensar acerca de la pertinencia y la eficacia del cosmopolitanismo a los arreglos políticos y legales internacionales, es útil desagregar estos requerimientos en un número de dimensiones diferentes. Todas refieren a la idea de cosmopolitanismo pero funcionan analítica y sustantivamente en diferentes niveles que van desde lo legal y lo político a lo económico y lo socio-cultural. Cuatro dimensiones institucionales del cosmopolitanismo serán desarrolladas y relacionadas a los problemas recurrentes y fundamentales insertos en el orden internacional liberal. Cada una de las diferentes dimensiones puede contribuir a una expansión de los recursos necesarios para ir más allá de estos problemas y, eventualmente, producir una elucidación satisfactoria de la soberanía cosmopolita.

## Cosmopolitanismo legal

El cosmopolitanismo legal explora la tensión entre las demandas legales hechas en nombre del sistema de Estados y aquellas realizadas en nombre de un principio organizador alternativo del orden mundial en el que todas las personas poseen derechos y obligaciones equivalentes (Pogge, 1994a: 90). Postula un ideal de un orden legal global en el que las personas pueden gozar de una igualdad de status con respecto a las instituciones fundamentales del sistema legal. En el centro del cosmopolitanismo legal aparece el *homo legalis*, alguien libre de actuar por ley, libre de peticionar y de esperar la protección de la ley, libre de demandar y ser demandado en ciertas cortes, pero que no hace ni determina la ley directamente (Pocock, 1995: 36). El foco del *homo legalis* es igual tratamiento legal y derechos personales.

El cosmopolitanismo legal es universalizante y potencialmente incluyente. No está, como un comentarista lo coloca, “atado a una identidad particular colectiva, o a la membresía de un *demos*” (Cohen, 1999: 249). Puede ser utilizado para crear la base de un tratamiento igual para todos, la consolidación de un set universal de derechos y obligaciones, y la delimitación imparcial de la acción individual y colectiva dentro de las organizaciones y las asociaciones del Estado, la economía y la sociedad civil (Held, 1995, cap. 12). Como tal, es un recurso para ayudar a resolver los desafíos impuestos por las asimetrías de poder, los derrames de política nacional, y las comunidades de destino superpuestas.

Los requerimientos institucionales del cosmopolitanismo legal incluyen:

La consolidación de un derecho democrático cosmopolita; una nueva y “tupida” carta de derechos y obligaciones que abarquen el poder político, social y económico.

Un sistema global-legal interconectado que abarque elementos del derecho criminal, comercial y civil.

La sumisión a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y a la Corte Penal Internacional; la creación de una nueva Corte de Derechos Humanos Internacional y el posterior desarrollo de instituciones de derechos humanos regionales.

## Cosmopolitanismo político

Sin formas complementarias de creación y ejecución de la ley, sin embargo, no hay razón para creer que la agenda del *homo legalis* concordará

automáticamente con la de la protección de igual membresía en la esfera pública y los requerimientos de la ciudadanía activa. Para ello, el cosmopolitanismo legal necesita estar relacionado con el cosmopolitanismo político. Este involucra la defensa de la gobernanza regional y global y la creación de las organizaciones políticas y los mecanismos que proveerían un marco de regulación y aplicación legal a través del globo. A pesar de que las posiciones cosmopolitas frecuentemente difieren acerca de la naturaleza y la forma precisa de tal marco, están generalmente comprometidas con la visión que sostiene que el cosmopolitanismo político conlleva a que los Estados deberían tener de alguna manera, y en algunas áreas marcadamente, un rol reducido en comparación con las instituciones y las organizaciones de la gobernanza regional y global.

Desde esta perspectiva, los derechos y los deberes de los individuos sólo pueden nutrirse adecuadamente si, adicionalmente a su articulación adecuada con las Constituciones Nacionales, están garantizados por los regímenes, leyes e instituciones regionales y globales. La promoción del bien político y de los principios de la participación política igualitaria y la justicia son perseguidas correctamente en los niveles regional y global. Sus condiciones de posibilidad están inextricablemente atadas a la instauración y el desarrollo de organizaciones e instituciones transnacionales de la gobernanza regional y global. Esta última es una base necesaria de las relaciones cooperativas y la conducta justa.

En consecuencia, el cosmopolitanismo político toma como punto de partida un mundo de “comunidades de destino superpuestas”. En los regímenes de soberanía clásico y liberal, los Estado-nación se enfrentan con cuestiones que, derramadas sobre los límites de la persecución de las “razones de Estado”, se sostienen en última instancia por medios coercitivos. Pero esta lógica de poder es singularmente inapropiada para resolver las complejas cuestiones, desde la regulación económica hasta el agotamiento de los recursos y la degradación medioambiental, que engendran un entretrejo de bienes nacionales. Reconociendo las estructuras complejas de un mundo interconectado, el cosmopolitanismo político observa ciertas cuestiones como apropiadas para esferas políticas delimitadas (especialmente demarcadas, la ciudad, el Estado o la región) mientras observa otras –como el medioambiente, la salud mundial y la regulación económica– como necesitando instituciones nuevas y más extensas a las que dirigirse. Los centros deliberativos y de toma de decisiones más allá de los territorios nacionales están adecuadamente situados (ver el principio 6) cuando los principios cosmopolitas de igual valor, trato imparcial y demás, sólo pueden ser correctamente compensados en un contexto transnacional; cuando aquellos significativamente afectados por un problema público constituyen un agrupamiento a través de las fronteras o transnacionalmente; y cuando los

niveles “inferiores” de toma de decisiones no pueden manejar ni dispensar satisfactoriamente las cuestiones de política transnacionales o internacionales. Sólo una visión política cosmopolita puede acomodarse a los desafíos políticos de una era más global marcada por derrames de política, comunidades de destino superpuestas y desigualdades globales crecientes.

Los requerimientos institucionales del cosmopolitanismo político incluyen:

Multi-gobernanza (en diferentes niveles), autoridad difusa.

Una red de foros democráticos desde lo local a lo global.

Crecimiento de la regionalización política.

El establecimiento de una fuerza militar internacional efectiva y responsabilizable como recurso de último uso del poder coercitivo en defensa del derecho cosmopolita.

### **Cosmopolitanismo económico**

El cosmopolitanismo económico aporta una condición importante a las perspectivas del cosmopolitanismo político ya que, a menos que la disyunción entre los poderes económico y político sea abordada, los recursos permanecerán demasiado sesgados para asegurar que las libertades y los derechos formalmente proclamados puedan ser disfrutados por muchos en la práctica. En pocas palabras, prevalecerá la “nautonomía”, esto es, la producción asimétrica y la distribución de las oportunidades de vida que erosionan las posibilidades de iguales oportunidades participativas y ponen límites artificiales en la creación de una estructura común de acción política (Held, 1995, cap. 8). Está en discusión lo que fue anteriormente definido como el impacto tangencial del orden internacional liberal sobre la regulación del poder económico y los mecanismos de mercado, y sobre el florecimiento de las desigualdades socio-económicas que existen paralelamente al esparcimiento de la democracia liberal. Debe construirse un puente entre el derecho de derechos humanos y el derecho económico internacional, entre un compromiso formal al tratamiento imparcial de todos y una geopolítica guiada demasiado frecuentemente por intereses económicos sectoriales, y entre los principios cosmopolitas y las prácticas cosmopolitas.

Esta comprensión provee una base para una política de intervención en la vida económica. No para controlar y regular los mercados *per se*, sino para proveer la base de una autodeterminación y una agencia activa. El cosmopolitanismo connota el agrandamiento de las capacidades económicas de los pueblos en la persecución de sus propios proyectos –individuales y colectivos– dentro de las restricciones de la comunidad y las comunidades de destino superpuestas. Por ejemplo, dentro de las restricciones creadas por

tomar el interés de cada ser humano en libertades declaradas de manera igualmente seria. En consecuencia, especifica buenas razones para comprometerse con la reforma y la regulación de todas aquellas formas de poder económico que ponen en peligro la posibilidad de igual valor y agencia activa. Apunta a establecer condiciones justas para la competencia económica y la cooperación como el contexto de fondo de las elecciones particulares de los agentes humanos (ver Pogge, 1994b).

Se sigue de esto que la intervención política en la economía está garantizada cuando es guiada por el objetivo de asegurar que los requerimientos básicos de autonomía individual sean alcanzados dentro y fuera de las organizaciones económicas. Más aún, está garantizado cuando es guiado por la necesidad de superar aquellas consecuencias de la interacción económica, intencionada o no, que genera externalidades dañinas como la contaminación medioambiental. Las raíces de tal intervención yacen en la indeterminación del sistema de mercado en sí mismo (ver Sen, 1985: 19). Las economías de mercado sólo pueden funcionar de una forma conmensurada con la autodeterminación y la libertad igual si esta indeterminación es abordada sistemáticamente y si las condiciones de posibilidad de la auto-gobernancia son alcanzadas.

Asimismo, un sistema de transferencia debe ser establecido dentro y a través de las comunidades para permitir que los recursos a ser generados alivien los casos más candentes de sufrimiento y daño económico evitables. Si tales medidas involucran la creación de nuevas formas impositivas regionales y globales –por ejemplo, un impuesto al consumo sobre el uso de energía, o un impuesto sobre las emisiones de carbón, o un impuesto global sobre la extracción de recursos dentro de los territorios nacionales, o un impuesto sobre el PBI de los países con un cierto nivel de desarrollo, o un impuesto de transacción al volumen de rotación financiera en mercados extranjeros de intercambio– se podrían establecer fondos independientes (no nacionales) para alcanzar a los casos de necesidad más extremos. Las inversiones de un marco social sostenido en las condiciones de autonomía (sanidad, salud, vivienda, educación, etc.) podrían entonces definirse. Además, el aumento de tales fondos podrían también ser la base de un paso crítico en la realización del cosmopolitanismo político: la creación de un flujo independiente de recursos económicos para financiar la gobernancia regional y global, un movimiento vital para la remoción de la dependencia de éstos de los países más poderosos y de los más importantes príncipes democráticos.

Los requerimientos institucionales del cosmopolitanismo económico alcanzan:

El rediseño de los mecanismos de mercado y los sitios líderes de poder económico.

Mecanismos impositivos globales.

La transferencia de recursos a los económicamente más vulnerables para proteger e incrementar su agencia.

### **Cosmopolitanismo cultural**

El cosmopolitanismo cultural es la capacidad de mediar entre tradiciones nacionales, comunidades de destino y estilos de vida alternativos. Abarca la posibilidad de diálogo con las tradiciones y los discursos de otros con el objeto de expandir los horizontes del propio marco de significado y prejuicio. Los agentes políticos que pueden “razonar desde el punto de vista de los otros” posiblemente estén mejor preparados para resolver, y de manera justa, las nuevas y desafiantes cuestiones y procesos transnacionales que crean las comunidades de destino superpuestas. El desarrollo de esta clase de cosmopolitanismo cultural depende del reconocimiento por un número creciente de pueblos, de la progresiva interconexión de las comunidades políticas en diversos ámbitos incluyendo el económico, el cultural y el medioambiental; y el desarrollo de una comprensión de las “suertes colectivas” superpuestas que requieren de soluciones colectivas –local, nacional, regional y globalmente–.

A la formación del cosmopolitanismo cultural se le ha otorgado un ímpetu enorme por la escala vertical, la intensidad, la velocidad y el volumen de la comunicación cultural global que actualmente ha alcanzado niveles insuperables (ver Held et al., 1999, cap. 7). Los sistemas de comunicación global están transformando las relaciones entre escenarios físicos y circunstancias locales, alterando la “geografía situacional” de la vida política y social (Meyrowitz, 1985). En estas circunstancias, el lazo tradicional entre el “escenario físico” y la “situación social” está roto. Los límites geográficos pueden ser superados a medida que los individuos y grupos experimentan eventos y desarrollos distantes. Además, las nuevas comprensiones, los marcos de significado pueden ser elaborados sin contacto directo entre los pueblos. Como tales, pueden servir para separar identidades de tiempos particulares, lugares y tradiciones que pueden tener un impacto “pluralizante” en la formación de la identidad produciendo una variedad de opciones que están “menos fijadas o unificadas” (Hall, 1992). Mientras todos poseen una vida local, las formas en que los pueblos reconocen el mundo están crecientemente interpenetradas por desarrollos y procesos desde diversos escenarios. Las culturas híbridas y las organizaciones de medios de comunicación transnacionales han realizado avances en las culturas y las identidades nacionales. El contexto cultural de las tradiciones nacionales emerge como un resultado.

El cosmopolitanismo cultural enfatiza “la fluidez de la identidad individual, la capacidad remarcable de los pueblos para forjar nuevas identidades utilizando materiales de fuentes culturales varias, y para florecer mientras lo hace” (Scheffler, 1999: 257). Celebra, como señala Rushdie, “la hibridez, la impureza, el entremezclamiento, la transformación que proviene de combinaciones nuevas e inesperadas de los seres humanos, las culturas, las ideas, las políticas, los filmes y las campañas” (citado en Waldron, 1992: 751). Pero es la habilidad de pararse fuera de una locación cultural singular (la locación de nacimiento, tierra, crianza, conversión), y mediar las tradiciones que yacen en su núcleo. Sin embargo, no hay garantías acerca de la extensión en la que tal visión prevalecerá. Por ello debe sobrevivir y presionar por un reconocimiento a menudo sostenido profundamente en tradiciones nacionales, étnicas y religiosas (ver Held y McGrew, 2000: 13-18 y parte 3). Es una orientación cultural y cognitiva, no una inevitabilidad de la historia.

Los requerimientos institucionales del cosmopolitanismo cultural incluyen:

El reconocimiento de la interconexión creciente de comunidades políticas en esferas diversas incluyendo la social, la económica y la medioambiental.

El desarrollo de una comprensión de las “suertes colectivas” superpuestas que requieren soluciones colectivas –local, nacional, regional y globalmente–.

La celebración de la diferencia, la diversidad y la hibridez mientras aprende como “razonar desde el punto de vista de los otros” y mediar las tradiciones.

## **Reflexiones finales**

El núcleo del proyecto cosmopolita supone reconcebir la autoridad política legítima de una forma que la desconecta de su anclaje tradicional en territorios fijos y, en vez de ello, la articula como un atributo de los arreglos democráticos cosmopolitas básicos, o del derecho cosmopolita básico, que puede, en principio, consolidarse en diversas asociaciones. Significativamente este proceso de desconexión ya ha comenzado a la vez que la autoridad política y las formas de gobernabilidad son disueltas desde “abajo”, desde “arriba” y “a través” del Estado-nación.

La historia reciente comprende muchas formas diferentes de globalización. Está el aumento de la desregulación neoliberal tan enfatizada desde mediados de los 70, pero existe también el crecimiento de instituciones

globales y regionales, desde la ONU hasta la UE. Estas son innovaciones políticas remarcables en el contexto de la historia estatal. La ONU permanece como una criatura del sistema inter-estatal; sin embargo, y a pesar de todas sus limitaciones, ha desarrollado un sistema innovador de gobernanza global que distribuye bienes públicos internacionales significativos: desde el control del tráfico aéreo y el gerenciamiento de las telecomunicaciones hasta el control de enfermedades contagiosas, el alivio humanitario para refugiados y alguna protección de los comunes medioambientales. La UE, en llamativamente poco tiempo, ha tomado a la Europa de la desorganización de la era posterior a la Segunda Guerra Mundial para llevarla a un mundo en el que la soberanía pasa a formar parte de un creciente número de áreas de preocupación común. Nuevamente a pesar de sus muchas limitaciones, la UE representa una forma de gobernanza altamente innovadora que crea un marco de colaboración para el abordaje de cuestiones transfronterizas.

Más aún, es importante reflejar el crecimiento en tiempos recientes de la esfera y el contenido del derecho internacional. Las formas de derecho internacional del siglo XX han tomado, como este ensayo ha demostrado, los primeros pasos hacia un marco de ley universal, ley que circunscribe y limita al poder político de los Estados individuales. En principio, los Estados ya no pueden tratar a sus ciudadanos como ellos creen que corresponde. Además, el siglo XX vio los comienzos de esfuerzos significativos para rediseñar mercados —usar la legislación para alterar las condiciones y las operaciones de fondo de firmas en el mercado—. Mientras los esfuerzos en esta dirección fallan con respecto al acuerdo del NAFTA, el “Capítulo Social” del Tratado de Maastricht, por ejemplo, contempla principios y reglas que son compatibles con la idea de la reestructuración de aspectos de los mercados. Mientras las provisiones de este acuerdo son insuficientes de lo que es juzgado como necesario por los estándares de una concepción cosmopolita del derecho y la regulación, ellas establecen nuevas formas de regulación que pueden desarrollarse.

Además, existen actores regionales y globales transnacionales nuevos que reaccionan a los términos de la globalización, no sólo corporaciones sino también nuevos movimientos sociales. Estas son las voces “nuevas” de una “sociedad civil transnacional” emergente, oídas por ejemplo, en la Conferencia de Medioambiente de Rio de Janeiro, la Conferencia de El Cairo sobre el Control de Población, la Conferencia de Beijing sobre la Mujer y en las “batallas” de Seattle, Washington y Praga. Estas son tendencias en marcha que buscan crear nuevas formas de vida pública y nuevas formas de debate de cuestiones regionales y globales.

Estos cambios están en todas las etapas tempranas del desarrollo, y no hay garantías de que el equilibrio de los intereses políticos les permitirá

desarrollarse. Ni siquiera hay garantía de que aquellos quienes presionan por un cambio aceptarán la necesidad de deliberación con todos los actores clave, y reconocerán el tiempo que conlleva el desarrollo o la creación de instituciones. Pero los cambios subyacentes señalan la dirección del establecimiento de nuevos modos de responsabilizar a los sistemas de poder transnacional—esto es, ayudar a abrir la posibilidad de un orden cosmopolita—. Juntos, conforman la base sobre la que una forma de globalización más *accountable* puede establecerse.

### TABLA I

#### Lista seleccionada de iniciativas y acuerdos de Derechos Humanos

Fecha	Iniciativa
<b>Jun-45</b>	Estatuto de las Naciones Unidas
<b>Jun-46</b>	Comisión de Derechos Humanos de la ONU
<b>Dic-48</b>	Convención del Genocidio/Declaración Universal de Derechos Humanos
<b>Nov-50</b>	Convención Europea de Derechos Humanos
<b>Jul-51</b>	Convención relacionada con el Status de Refugiados
<b>Dic-52</b>	Convención de los Derechos Políticos de la Mujer
<b>Sep-54</b>	Convención del Status de las Personas sin Estado
<b>Sep-56</b>	Convención para la Abolición de la Esclavitud
<b>Jun-57</b>	Convención de la OIT para la Abolición del Trabajo Forzado
<b>Nov-62</b>	Convención del Consentimiento al Matrimonio
<b>Dic-65</b>	Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial
<b>Dic-66</b>	Pactos Internacionales sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Derechos Civiles y Políticos; Protocolo Opcional
<b>Nov-73</b>	Convención para la Supresión del Apartheid
<b>Jun-77</b>	Dos protocolos adicionales a las Convenciones de Ginebra
<b>Dic-79</b>	Convención de la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres
<b>Dic-84</b>	Convención contra la Tortura
<b>Nov-89</b>	Convención sobre los Derechos del Niño
<b>May-93</b>	Tribunal Criminal Internacional para la Ex-Yugoslavia
<b>Nov-94</b>	Tribunal Criminal Internacional para Ruanda
<b>Jul-98</b>	La Asamblea de la ONU acuerda un tratado para un Corte Penal Internacional Permanente

Fuente: ONU y *The Economist*, 1998.

**TABLA 2**

La Ley Internacional de Derechos Humanos reconoce derecho a:

Igualdad de derechos sin discriminación	D1, D2, E2, E3, C2, C3
Vida	D3, C6
Libertad y seguridad de las personas	D3, C9
Protección contra la esclavitud	D4, C8
Protección contra la tortura y el castigo cruel e inhumano	D5, C7
Reconocimiento como persona ante la ley	D6, C16
Igual protección de la ley	D7, C14, C26
Acceso a los remedios legales para las violaciones de derechos	D8, C2
Protección contra el arresto o la detención arbitraria	D9, C9
A ser escuchado ante un tribunal independiente e imparcial	D10, C14
Presunción de inocencia	D11, C15
Protección contra leyes <i>ex post facto</i>	D11, C15
Protección de la privacidad, la familia y el hogar	D12, C17
Libertad de movilidad y residencia	D13, C12
Búsqueda de asilo por persecución	D14
Nacionalidad	D15
Casamiento y familia	D16, E10, C23
Propiedad	D17
Libertad de pensamiento, conciencia y religión	D18, C18
Libertad de opinión, expresión y de prensa	D19, C19
Libertad de asamblea y asociación	D20, C21, C22
Participación política	D21, C25
Seguridad social	D22, E9
Trabajo bajo condiciones favorables	D23, E6, E7
Sindicalización libre	D23, E8, C22
Descanso y tiempo libre	D24, E7
Alimentos, vestido y vivienda	D25, E11
Cuidado de la salud y servicios sociales	D25, E12
Protecciones especiales para los niños	D25, E10, C24
Educación	D26, E13, E14
Participación en la vida cultural	D27, E15
Autodeterminación	E1, C1
Tratamiento humano cuando detenido o encarcelado	C10
Protección contra la prisión del deudor	C11
Protección contra la expulsión arbitraria de extranjeros	C13
Protección contra la defensa del odio racial o religioso	C20
Protección de la cultura minoritaria	C27

D = Declaración Universal de Derechos Humanos

C = Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

E = Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Fuente: Donnelly (1998: 6).

**TABLA 3**  
 Status de ratificación de los dos principales  
 tratados internacionales de Derechos Humanos

<b>Pacto de derechos civiles y políticos</b>	
Países que no han firmado	47
Países que sólo han firmado	3
Grupos de países que dieron consentimiento o en trámite	86
Países miembro a tratar a través de ratificación	57
<b>Total</b>	<b>193</b>

<b>Pacto de derechos sociales y económicos</b>	
Países que no han firmado	47
Países que sólo han firmado	5
Grupos de países que dieron consentimiento o en trámite	87
Grupo de países a suscribirse por ratificación	54
<b>Total</b>	<b>193</b>

**Notas:**

1. La Carta de Naciones Unidas incluyó sólo una referencia general a los “derechos humanos y las libertades fundamentales”. La Declaración Universal de Derechos Humanos fue aceptada en Diciembre de 1948. Fue adoptada por 56 países con 8 abstenciones. En 1966 la Declaración se transformó en dos tratados detallados lo que entraron en vigencia en 1976.

2. El total de 193 países surge de la suma de 189 países miembros de la ONU más 4 no-miembros. El total que aparece en la información del tratado publicada por la Comisión de DD.HH. de la ONU es apenas diferente del anterior ya que incluye a Macao como un signatario independiente de China. Macao es excluido en este análisis.

3. Los 47 Estados que no han firmado el Pacto por los Derechos Sociales y Políticos no son los mismos 47 que no han firmado el Pacto por los Derechos Económicos y Sociales.

4. Los datos provienen de la Comisión de DD.HH. de la ONU actualizados al 17 de Agosto de 2000. Ver <http://www.unhchr.ch/html/menu2/convmech.htm>.

**TABLA 4**  
Transformación del Derecho Internacional

		Tipos de Orden Legal Internacional	
		Clásico	Liberal internacional
Derecho Internacional	<b>Sujeto</b>	Estados	Estados, personas particulares y minorías
	<b>Ambito</b>	geopolítica  sociedad internacional de Estados	Geopolítica  Asuntos geoeconómicos  Restricciones en el uso del poder coercitivo  Derechos humanos y participación democrática, comunes medioambientales/globales
	<b>Fuentes</b>	Estados y consentimiento estatal	Estados y consentimiento estatal  La comunidad internacional

**TABLA 5**  
Regímenes de Soberanía

Dimensiones de Soberanía	Soberanía Clásica	Soberanía Liberal Internacional
<b>Idea de Estado</b>	Poder supremo y autoridad	Impersonal (circunscripto legalmente) Estructura de poder delimitada nacionalmente e internacionalmente (de manera creciente)
<b>Principio de Legitimidad</b>	Seguridad y derecho divino	Protección de gobernantes Autodeterminación Soberanía popular
<b>Modalidad</b> {interna {externa	Pacificación	Estado de Derecho División de poderes del Estado Responsabilización electoral y competencia de grupos de interés
	Rivalidad/conflictividad/coerción Control efectivo La apropiación se vuelve legitimación	Geopolítica y geoeconomía Intercambio diplomático Expansión de regímenes y del derecho internacional Uso de poder coercitivo que permanece como opción, en principio, de último recurso
<b>Alcance</b> { {interno {externo	Jurisdicción preeminente sobre el área territorialmente unificada Exploración externa Colonización Imperialismo	Límites fijos Descolonización Regionalización (UE, NAFTA, Asia-Pacífico), Geopolítica global
<b>Caracterización de la interconexión política</b>	Mundos discretos Lazos globales e interacción creciente	Creciente fusión más allá de las fronteras Institucionalización de la gobernanza multilateral y transnacional
<b>Periodo aproximado de eficacia</b>	Desde 1648 en adelante	Elementos con raíces en el siglo XIX Periodo clave: a partir de 1945

## Bibliografía

- Ackerman, B. (1994) "Rooted cosmopolitanism", en *Ethics*, 104, 3.
- Archibugi, D., D. Held and M. Köhler (eds.) (1998) *Re-imagining Political Community: Studies in Cosmopolitan Democracy*, Cambridge, Polity Press.
- Baldwin, T. (1992) "The territorial state", en H. Gross y T. R. Harrison (eds.), *Jurisprudence, Cambridge Essays*, Oxford, Clarendon Press.
- Barry, B. (1995) *Justice as Impartiality*, Oxford, Clarendon Press.
- Barry, B. (1998) "International society from a cosmopolitan perspective", en Mapel, D. y T. Nardin (eds.) *International Society: Diverse Ethical Perspectives*, Princeton, N.J., Princeton University Press.
- Barry, B. (1999) "Statism and nationalism: a cosmopolitan critique", en Shapiro, I. y L. Brilmayer (eds.), *Global Justice*, New York, New York University Press.
- Beetham, D. (1998) "Human rights as a model for cosmopolitan democracy", en Archibugi, D., D. Held, and M. Köhler (eds.) *Re-imagining Political Community: Studies in Cosmopolitan Democracy*, Cambridge, Polity Press.
- Beitz, C. (1979) *Political Theory and International Relations*, Princeton, Princeton University Press.
- Beitz, C. (1994) "Cosmopolitan liberalism and the states system", en Brown, C. (ed.) *Political Restructuring in Europe: Ethical Perspectives*, London, Routledge.
- Beitz, C. (1998) "Philosophy of international relations", en *Routledge Encyclopedia of Philosophy*, London, Routledge.
- Bodin, J. (1967) *Six Books of a Commonwealth*, (trad. y ed.) Tooley, M. J., Oxford, Blackwell.
- Bohman, J. and M. Lutz-Bachmann (eds.) (1997) *Perpetual Peace: Essays on Kant's Cosmopolitan Ideal*, Cambridge, Mass., M.I.T. Press.
- Brown, C. (1992) *International Relations Theory: New Normative Approaches*, Hemel Hempstead, Harvester-Wheatsheaf.
- Brown, C. (ed.) (1994) *Political Restructuring in Europe: Ethical Perspectives*, London, Routledge.
- Bull, H. (1977) *The Anarchical Society*, London, Macmillan.
- Buzan, B., R. Little and C. Jones (1993) *The Logic of Anarchy*, New York, Columbia University Press.
- Byers, M. (1999) *Custom, Power and the Power of Rules*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Cassese, A. (1986) *International Law in a Divided World*, Oxford, Clarendon Press.
- Cassese, A. (1988) *Violence and Law in the Modern Age*, Cambridge, Polity Press.
- Cassese, A. (1991) "Violence, war and the rule of law in the international community", en Held, D. (ed.), *Political Theory Today*, Cambridge, Polity Press.
- Castells, M. (1996) *The Rise of the Network Society*, Oxford, Blackwell.

- Chinkin, C.** (1998) “International law and human rights”, en Evans, T. (ed.), *Human Rights Fifty Years On: A Reappraisal*, Manchester, Manchester University Press.
- Cohen, J.** (ed.) (1996) *For Love of Country: Debating the Limits of Patriotism*, Boston, Beacon Press.
- Cohen, J.** (1999) “Changing paradigms of citizenship and the exclusiveness of the *demos*”, en *International Sociology*, 14, 3.
- Crawford, J.** (1995) “Prospects for an international criminal court”, en Freeman, M. D. A. y R. Halson (eds.), *Current Legal Problems 1995*, 48, pto. 2, documentos reunidos, Oxford, Oxford University Press.
- Crawford, J. and S. Marks** (1998) “The global democracy deficit: an essay on international law and its limits”, en Archibugi D., D. Held, and M. Köhler (eds.) *Re-imagining Political Community: Studies in Cosmopolitan Democracy*, Cambridge, Polity Press.
- Dahl, R. A.** (1989) *Democracy and its Critics*, New Haven, Conn., Yale University Press.
- Dinstein, Y.** (1993) “Rules of War”, en J. Krieger (ed.), *The Oxford Companion to Politics of the World*, Oxford, Oxford University Press.
- Donnelly, J.** (1998) *International Human Rights* (segunda edición), Boulder, Westview Press.
- Doyal, L. and I. Gough** (1991) *A Theory of Human Need*, London, Macmillan.
- Dugard, J.** (1997) “Obstacles in the way of an international criminal court”, en *Cambridge Law Journal*, 56.
- The Economist** (1998) “A Survey of human rights”, Diciembre 5.
- Eleftheriadis, P.** (2000) “The European constitution and cosmopolitan ideals”, en *Columbia Journal of European Law*, 7, 1.
- Evans, T.** (1997) “Democratization and human rights”, en McGrew, A. (ed.) *The Transformation of Democracy? Globalization an Territorial Democracy*, Open University–Polity Press.
- Falk, R.** (1969) “The interplay of Westphalian and Charter conceptions of the international legal order”, en Falk, R. y C. Black (eds.), *The Future of the International Legal Order*, vol. 1, Princeton, Princeton University Press.
- Falk, R.** (1995) *On Human Governance: Toward a New Global Politics*, Cambridge, Polity Press.
- Forsythe, D. P.** (1991) *The Internationalization of Human Rights*, Lexington, Lexington Books.
- Gessner, V.** (1998) “Globalization and legal certainty”, en Gessner, V. y A. C. Budak (eds.), *Emerging Legal Certainty: Empirical Studies on the Globalization of Law*, Aldershot, Ashgate.
- Giddens, A.** (1984) *The Constitution of Society*, Cambridge, Polity Press.
- Habermas, J.** (1973) “Wahrheitstheorien”, en Fahrenbach, H. (ed.), *Wirklichkeit und Reflexion*, Pfullingen, Neske.
- Habermas, J.** (1996) *Between Facts and Norms: Contributions to a Discourse Theory of Law and Democracy*, Cambridge, Polity Press.

- Habermas, J. (1998) *The Inclusion of the Other*, Cambridge, Polity Press.
- Habermas, J. (1999) "Bestialität und humanität", en *Die Zeit*, 18, Abril.
- Hall, S. (1992) "The question of cultural identity", en Hall, S., D. Held y A. McGrew (eds.), *Modernity and its Futures*, Cambridge, Polity Press.
- Held, D. (ed.) (1991) *Political Theory Today*, Cambridge, Polity Press.
- Held, D. (1995) *Democracy and the Global Order: From the Modern State to Cosmopolitan Governance*, Cambridge, Polity Press.
- Held, D. (1996) *Models of Democracy* (segunda edición), Cambridge, Polity Press.
- Held, D. (1999) "The transformation of political community: rethinking democracy in the context of globalization", en Shapiro, I. y C. Hacker-Cordón (eds.), *Democracy's Edges*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Held, D. (2000) "Regulating globalization?", en *International Journal of Sociology*, 15, 2.
- Held, D. (en prensa) *Cosmopolitanism*, Cambridge, Polity Press.
- Held, D., A. McGrew, D. Goldblatt and J. Perraton (1999) *Global Transformations: Politics, Economics and Culture*, Cambridge, Polity Press.
- Held, D. and A. McGrew (eds.) (2000) *The Global Transformation Reader*, Cambridge, Polity Press.
- Hinsley, F. H. (1986) *Sovereignty* (segunda edición), Cambridge, Cambridge University Press.
- Hobbes, T. (1968) *Leviathan* (ed.) Macpherson, C. B., Harmondsworth, Penguin.
- Holmes, S. (1988) "Precommitment and the paradox of democracy", en Elster, J. y R. Slagstad (eds.) *Constitutionalism and Democracy*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Holsti, K. J. (1988) *International Politics: A Framework of Analysis* (5ta edición), Englewood Cliffs, N.J., Prentice Hall.
- Hurrell, A. and B. Kingsbury (eds.) (1992) *The International Politics of the Environment*, Oxford, Oxford University Press.
- Hurrell, A. (1995) "International political theory and the global environment", en Booth, K. y S. Smith (eds.), *International Relations Theory*, Cambridge, Polity Press.
- Kaldor, M. (1998a) "Reconceptualizing organized violence", en Archibugi D., D. Held, and M. Köhler (eds.) *Re-imagining Political Community: Studies in Cosmopolitan Democracy*, Cambridge, Polity Press.
- Kaldor, M. (1998b) *New and Old Wars*, Cambridge, Polity Press.
- Kelly, P. (ed.) (1998) *Impartiality, Neutrality and Justice: Re-Reading Brian Barry's Justice as Impartiality*, Edinburgh, Edinburgh University Press.
- Keohane, R. O. (1998) "International institutions: can interdependence work?" en *Foreign Policy*, Primavera.
- Krasner, S. (1995) "Compromising Westphalia", en *International Security*, 20, N° 3.
- Krasner, S. (1999) *Sovereignty: Organized Hypocrisy*, Princeton, N.J., Princeton University Press.

- Kuper, A. (2000) "Rawlsian global justice: beyond *The Law of Peoples* to a cosmopolitan law of persons", en *Political Theory*, 28, N° 5, Octobre.
- Leftwich, A. (2000) *States of Development*, Cambridge, Polity Press.
- McCarthy, T. (1999) "On reconciling cosmopolitan unity and national diversity", en *Public Culture*, 11, 1.
- Manin, B. (1987) "On legitimacy and political deliberation", en *Political Theory*, 15, 3.
- Mann, M. (1986) *The Sources of Social Power*, vol. 1, Cambridge, Cambridge University Press.
- Mapel, D. and T. Nardin (eds.) (1998) *International Society: Diverse Ethical Perspectives*, Princeton, N.J., Princeton University Press.
- Meyrowitz, J. (1985) *No Sense of Place*, Oxford, Oxford University Press.
- Miller, D. (1988) "The ethical significance of nationality", en *Ethics*, 98.
- Miller, D. (1998) "The limits of cosmopolitan justice", en Mapel, D. y T. Nardin (eds.) *International Society: Diverse Ethical Perspectives*, Princeton, N.J., Princeton University Press.
- Modelski, G. (1972) *Principles of World Politics*, New York, Free Press.
- Neunreither, K. (1993) "Subsidiarity as a guiding principle for European Community activities", en *Government and Opposition*, 28, 2.
- Nussbaum, M. C. (1996) "Patriotism and Cosmopolitanism", en Cohen, J. (ed.) *For Love of Country: Debating the Limits of Patriotism*, Boston, Beacon Press.
- Nussbaum, M. (1997) "Kant and cosmopolitanism", en Bohman, J. y M. Lutz-Bachmann (eds.) *Perpetual Peace: Essays on Kant's Cosmopolitan Ideal*, Cambridge, Mass., M.I.T. Press.
- O'Neill, O. (1991) "Transnational justice", en Held, D. (ed.) *Political Theory Today*, Cambridge, Polity Press.
- O'Neill, O. (1996) *Towards Justice as Virtue*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Plano, J. C. and R. Olton (1988) *The International Relations Dictionary*, Santa Barbara, ABC Clío.
- Pocock, J. G. A. (1995) "The ideal of citizenship since classical times", en Beiner, R. (ed.), *Theorizing Citizenship*, Albany, State University of New York Press.
- Pogge, T. (1989) *Realizing Rawls*, Ithaca, N.Y., Cornell University Press.
- Pogge, T. (1994a) "Cosmopolitanism and sovereignty", en Brown, C. (ed.) *Political Restructuring in Europe: Ethical Perspectives*, London, Routledge.
- Pogge, T. (1994b) "An egalitarian law of peoples", en *Philosophy and Public Affairs*, 23, 3.
- Pogge, T. (1999) "Economic justice and national borders", en *Revision*, 22, 2.
- Potter, D., D. Goldblatt, M. Kiloh and P. Lewis (eds.) (1997) *Democratization*, Cambridge, Polity Press.
- Rawls, J. (1999) *The Law of Peoples*, Cambridge, Mass., Harvard University Press.
- Raz, J. (1986) *The Morality of Freedom*, Oxford, Oxford University Press.
- Rosas, A. (1995) "State sovereignty and human rights: towards a global constitutional project", en Beetham, D. (ed.), *Politics and Human Rights*, Oxford, Blackwell.

- Rushdie, S. (1990) "In Good Faith", en *The Independent*, Febrero 11.
- Saward, M. (2000) "A critique of Held", en Holden, B. (ed.), *Global Democracy*, London, Routledge.
- Scheffler, S. (1999) "Conceptions of cosmopolitanism", en *Utilitas*, 11, 3.
- Sen, A. (1985) "The moral standing of the market", en *Social Philosophy and Policy*, 2, 2.
- Sen, A. (1992) *Inequality Reexamined*, Oxford, Clarendon Press.
- Sen, A. (1999) *Development as Freedom*, Oxford, Oxford University Press.
- SIPRI (1999) *SIPRI Yearbook 1999: Armaments, Disarmament and International Security*, Oxford, Oxford University Press.
- Smith, S. (1987) "Reasons of state", en Held, D. y C. Pollitt (eds.), *New Forms of Democracy*, London, Sage.
- Thompson, G. (2000) "Economic globalization?", en Held, D. (ed.), *A Globalizing World? Culture, Economics and Politics*, London, Routledge.
- Tully, J. (1995) *Strange Multiplicity: Constitutionalism in an Age of Diversity*, Cambridge, Cambridge University Press.
- UN (1988) *Human Rights: A Compilation of International Instruments*, New York, United Nations.
- UNDP (1997) *Human Development Report 1997*, New York, Oxford University Press.
- UNDP (1999) *Globalization with a Human Face: Human Development Report 1999*, New York, Oxford University Press.
- UNEP (1993) *Report of the United Nations Conference on Environment and Development* (3 vols.), New York, United Nations.
- Vincent, J. (1986) *Human Rights and International Relations*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Vincent, J. (1992) "Modernity and universal human rights", en McGrew, A. y P. Lewis (eds.) *Global Politics: Globalization and The Nation State*.
- Waldron, J. (1992) "Minority cultures and the cosmopolitan alternative", en *University of Michigan Journal of Law Reform*, 25.
- Waldron, J. (2000), "What is cosmopolitan?", en *The Journal of Political Philosophy*, 8, 2.
- Walzer, M. (1983) *Spheres of Justice*, New York, Basic Books.
- Weller, M. (1997) "The reality of the emerging universal constitutional order: putting the pieces together", en *Cambridge Review of International Studies*, Invierno/Primavera.
- Whelan, F. (1983) "Prologue: democratic theory and the boundary problem", en Pennock, J. R. y R. W. Chapman (eds.), *Nomos XXV: Liberal Democracy*, New York and London, New York University Press.
- Wright, R. (2000) "Continental drift: world government is caring", en *New Republic*, Enero 25.

## Resumen

Después de repasar las principales características del sistema de soberanía estatal clásica, y del sistema de la soberanía liberal internacional, se realiza una descripción de lo que se denomina la “soberanía cosmopolita”, a partir de sus principios democráticos que podría dar lugar a (a la vez son necesarios

para el reconocimiento del actual proceso de globalización) una democracia cosmopolita en la que las personas serían agentes de derechos universales y capaces de autodeterminar las condiciones de su propia existencia a través de diferentes mecanismos de participación democrática.

## Palabras clave

Teoría democrática - globalización - Estado - derecho - Relaciones Internacionales